



## “Análisis de la aplicación del IVA en los contratos de seguro”

“Seminario para optar al Título Profesional de Contador Auditor con Grado Académico de Licenciado en Contabilidad y Auditoría”

**Seminaristas** : Claudia Burgos Garrido.  
José Hermosilla Venegas.

**Profesor Guía** : Fernán Vásquez González.

**Profesora Informante** : Paulina Vallejos Sanhueza.

**Profesor Coordinador** : Fernán Vásquez González.

## Dedicatorias

Dedicado a Sergio y Olga, mis abuelos, que están en el cielo y que me guían y cuidan en cada paso que doy, por estar junto a mi desde mi primer día de vida y no soltarme la mano jamás, por enseñarme a ser una persona de bien junto a mi madre y sobre todo por darme la dicha de ser la “nieta regalona” por vivir con ellos, los amo con la vida y estaré eternamente agradecida. A Anita, mi madre, por su preocupación y amor siempre.

Por último, a mi amiga Kiara, a mi prima Nicol, mi sobrina Francisca por ser como una hermana para mí; y a mi sobrinita y ahijada María José, que a pesar de sus dos añitos es capaz de entregarme mucho amor y alegría.

*“Tus victorias son sueños que jamás diste por perdidos”*

*Claudia Burgos Garrido.*

A mi madre María Eugenia, pilar fundamental y principal apoyo en todas las etapas de mi vida académica y personal, su esfuerzo, amor y dedicación contribuyeron en gran parte a cada uno de mis logros. A mi padre José y hermano Diego, grandes referentes afectivos en mi vida.

*José Hermosilla Venegas.*



## Agradecimientos

Siempre tuve ansiedad de llegar a esta instancia, pero jamás pensé que llegaría tan pronto, me faltan palabras para expresar toda mi gratitud y felicidad.

En primer lugar, quiero agradecer a Dios, por darme la oportunidad de estudiar en la gloriosa Universidad de Concepción, por bendecirme cada día y guiarme de una u otra forma a lo largo de esta hermosa experiencia.

Dar las gracias a mi madre, por apoyarme siempre en cada paso que doy por muy pequeño que sea, por su amor y cariño, por su esfuerzo para ayudarme a cumplir mis objetivos y a culminar mi etapa universitaria, pero sobre todo por enseñarme que nada es imposible y que con perseverancia y entusiasmo todo es posible. A mi tata, por ser el mejor papá del mundo.

Agradecer a los Profesores Paulina Vallejos, Carlos Silva y a todo el cuerpo docente de la carrera de Auditoría por siempre estar dispuestos a ayudarnos y resolver cualquier inquietud. Además, agradecer al Profesor Alejandro Elgueta por estar dispuesto a ayudar siempre, por hacer que las clases fueran más didácticas y por dar espacios a la reflexión y conversación. A mis compañeros de carrera y amigos con quienes entable una linda amistad. También agradecer a todos quienes me han ayudado y han sido parte de esta etapa.

De manera especial agradecer a nuestro Profesor Guía el Sr. Fernán Vásquez, no solo por ayudarnos a resolver nuestras dudas y por dirigir este seminario, sino por ayudarnos durante todo este proceso académico, por su paciencia y dedicación.

Finalmente, agradecer a una de las personas más importantes en mi vida, Jose, mi pololo y compañero de seminario, por ser mucho más que eso, por estar a mi lado siempre y en cada momento, por su amor incondicional, su paciencia y su comprensión, por no dejarme caer, por darme fuerzas y creer en mí, por sus risas, y tantas cosas más, pero sobre todo por cada hermoso momento que he vivido a su lado.

*Claudia Burgos Garrido.*

Agradecer en principio a mi madre María Eugenia, quien luchó siempre por mí y porque algún día obtuviera estudios universitarios; y a mi padre, por motivarme siempre a lograr mis metas dejando de lado los miedos. Agradecer de igual forma a todos los docentes, funcionarios y compañeros de carrera que hicieron de mi paso en la universidad una gran etapa llena de aprendizajes y felicidad, en especial agradecer a nuestro profesor guía don Fernán Vázquez y al profesor Alejandro Elgueta por su ayuda en este seminario, y a mi gran amigo Jean Paul Troncoso por estos cuatro años de risas y estudios. Por último, agradecer a la persona más especial de mi vida y mi compañera de seminario, mi polola Claudia Burgos, por este trabajo conjunto que representa una etapa más en esta linda historia.



*José Hermosilla Venegas*

# ÍNDICE

<b>Formulación y Desarrollo de la Investigación .....</b>	<b>9</b>
1. Fundamentación del tema.....	10
2. Metodología de trabajo. ....	11
3. Objetivos. ....	12
3.1 Generales .....	12
3.2 Específicos .....	12
4. Limitaciones del alcance de trabajo.....	13
<b>Introducción.....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO I:</b>	
<b>Marco Teórico.....</b>	<b>16</b>
1. Definición de contrato. ....	18
2. Definición de contrato de seguro.....	18
3. Características generales de los contratos de seguro. ....	20
4. Modos de contratar un seguro. ....	22
5. Clasificación de los seguros.....	23
6. Tipos de seguros y sus características. ....	24
6.1 Seguros personales.....	24
6.1.1 Seguros de vida.....	24
6.1.2 Seguros de vida con ahorro.....	25
6.1.3 Seguros de vida con ahorro previsional voluntario (APV O APVC). ...	26
6.1.4 Rentas vitalicias previsionales.....	28
6.1.5 Seguro de salud. ....	30
6.1.6 Seguro de accidentes personales. ....	31
6.1.7 Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP). ....	32

6.1.8 Seguro Obligatorio de Accidentes Personales causados por vehículos motorizados con matrícula extranjera (SOAPEX).....	34
6.1.9 Seguro de desgravamen por muerte e invalidez asociado a créditos hipotecarios. ....	35
6.1.10 Seguro de escolaridad.....	36
6.2 Seguros de daños.....	37
6.2.1 Seguro de incendio asociado a créditos hipotecarios y sus adicionales.....	37
6.2.2 Seguro de incendio para bienes inmuebles.....	40
6.2.3 Seguro para vehículos motorizados. ....	41
6.2.4 Seguro contra robo.....	42
6.2.5 Seguro de cesantía.....	43
6.2.6 Seguro de responsabilidad civil.....	44
7. Causales de término del contrato de seguro.....	48
8. El mercado de seguros en Chile.....	49
9. El negocio de los seguros.....	57
10. Ejemplo de un contrato de seguro.....	60
<b>CAPÍTULO II:</b>	
<b>IVA aplicado a las Primas de Seguro .....</b>	<b>66</b>
1. Definición del Impuesto al Valor Agregado.....	69
2. Hecho gravado del IVA aplicado a las primas de seguros.....	73
2.1 Hecho gravado de ventas.....	73
2.2 Hecho gravado de servicios.....	74
2.3 Aplicación a los contratos de seguros.....	75
2.4 Hecho gravado especial.....	79
3. Devengamiento del impuesto.....	80
4. Base imponible.....	82
4.1 Ejemplo.....	82

5. Procedencia del IVA crédito fiscal recargado en las facturas por primas de seguros. ....	86
5.1 Ejemplos .....	89
5.1.1 Ejemplo 1:.....	89
5.1.2 Ejemplo 2:.....	90

### **CAPÍTULO III:**

#### **Exenciones del IVA aplicado a las Primas de Seguro ..... 93**

1. Primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país. ....	96
1.1 Ejemplo.....	99
2. Primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto. ....	103
2.2 Ejemplo.....	104
3. Primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial.....	108
4. Remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves, como también los que se perciban en los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras estén almacenados en el puerto de embarque. ....	111
5. Primas o desembolsos de contratos de reaseguro. ....	116
6. Primas de contratos de seguro de vida reajustables.....	117
7. Sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. ....	119

8. Servicio de Seguro Social por los servicios que preste a terceros. ....	120
9. Exención del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP).....	120
<b>Conclusiones.....</b>	<b>123</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>129</b>
<b>Linkografía.....</b>	<b>130</b>



“Formulación y Desarrollo de la Investigación”



## **1. Fundamentación del tema.**

Un tipo de contrato que es común en nuestra sociedad es la póliza de seguro, las personas y empresas los contratan con el objetivo de indemnizar la ocurrencia de un evento que representa un riesgo.

Particularmente las empresas requieren este tipo de contratos dada la variedad de actividades que realizan y el riesgo asociado a cada una de ellas, por lo que es muy común en el mundo empresarial el trato con las compañías aseguradoras que brindan la opción de cubrir este riesgo y la incertidumbre económica que representa.

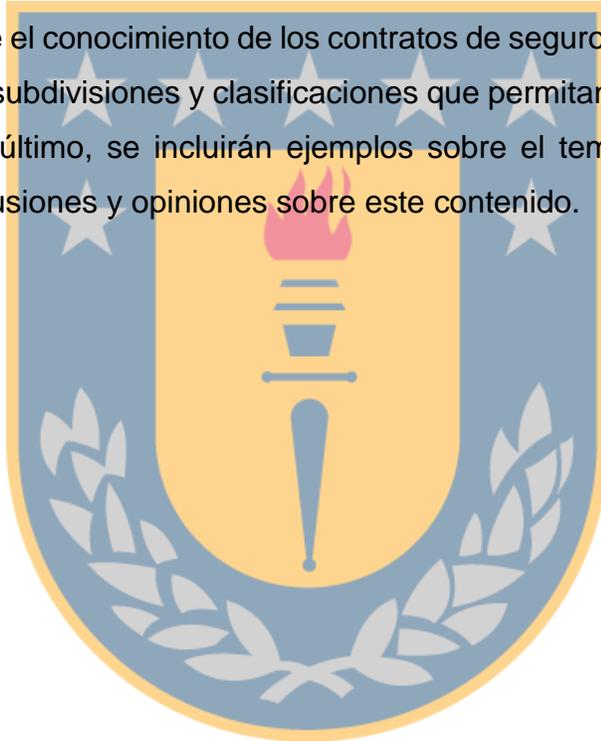
El mercado de seguros intenta satisfacer la gran cantidad de posibles riesgos que personas y empresas pretenden cubrir, por lo que se han creado una gran variedad de contratos de seguros que van desde la pérdida de recursos materiales hasta la de una vida humana. Dado lo anterior, el legislador ha debido hacer distinciones sobre la aplicación del Impuesto al Valor agregado en el pago de las primas que contiene un contrato de seguro. De esta forma ha estipulado una regla general al respecto y una serie de excepciones tipificadas.

Este seminario pretende tratar en profundidad las situaciones mencionadas y aportar información de utilidad para todas las personas que quieran pactar un contrato de seguro, además de contribuir al entendimiento de la norma tributaria asociada a este tema que interesa en particular al ámbito empresarial y a los estudiantes de la carrera de auditoría.

## **2. Metodología de trabajo.**

La metodología a implementar será realizar un análisis de la información procedente de las entidades que se encargan de regular y fiscalizar este tipo de contratos, también de las normas legales que contemplan la tributación con el impuesto al valor agregado contempladas en las leyes de nuestro país y en las interpretaciones que han emitido las autoridades, además de consultar la bibliografía que sea necesaria para abarcar completamente el estudio.

Posteriormente, se realizará una síntesis de la información recopilada incluyendo la que a nuestro juicio sea importante para comprender a cabalidad el tema y lograr una relación lógica entre el conocimiento de los contratos de seguros y la tributación de las primas, creando subdivisiones y clasificaciones que permitan un mejor orden de la información. Por último, se incluirán ejemplos sobre el tema y se darán a conocer nuestras conclusiones y opiniones sobre este contenido.



### **3. Objetivos.**

#### **3.1 Generales:**

- Conocer los contratos de seguros en Chile.
- Conocer y explicar el IVA en los seguros de nuestro país.

#### **3.2 Específicos:**

- Explicar que es un seguro y sus características generales.
- Explicar los tipos de seguros y sus características específicas.
- Conocer los agentes que participan en los contratos de seguros y saber que rol cumplen dentro de él.
- Identificar y analizar los pagos de primas de seguros afectos al Impuesto al Valor Agregado.
- Identificar y analizar los pagos de primas de seguros exentos al Impuesto al Valor Agregado.
- Explicar en qué situaciones procede la utilización del IVA recargado en las primas de seguro como crédito fiscal.



#### **4. Limitaciones del alcance de trabajo.**

En el presente seminario se estudiarán contratos de seguros desde el punto de vista del asegurado, contratante y beneficiario, que tipos de seguros existen (seguros de vida, contra incendio, para automóviles, etc.), las garantías de cada contrato, saber que existe una amplia oferta desde el mercado, así como también una gran demanda por parte de las personas que los contratan. Se expondrán las condiciones particulares de cada seguro para hacer uso del contrato. Se darán a conocer las entidades autorizadas para la venta de seguros y se definirán lo que son las pólizas colectivas e individuales.

Además, se estudiarán los seguros en base al Decreto Ley N°825 (Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios) y las interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos, para conocer cuáles primas de seguros se encuentran gravadas con este impuesto y cuáles no, y en caso de estar gravados conocer las bases legales para la utilización de este IVA como crédito fiscal para una empresa asegurada, en definitiva, conocer su tributación a través del IVA.



## Introducción.

El contrato de seguro nace ante la necesidad de un interesado en disminuir la incertidumbre económica que podría producir la ocurrencia de un hecho futuro, por ejemplo, que ocurra un incendio en la propiedad de una persona o empresa.

La creación del contrato de seguro o póliza de seguro da origen a cuatro agentes que participan: a) el interesado en el seguro o “tomador”, que es el propietario y responsable del pago de la póliza; b) el “asegurador”, que es quien se compromete a indemnizar la ocurrencia de los hechos descritos en el contrato, es decir, es quien se hace responsable de la cobertura en caso de siniestro, comúnmente son las compañías aseguradoras; c) existe un “asegurado”, que es la persona o la propiedad de ella que está cubierta por la póliza, y d) el “beneficiario”, que es la persona que cobra la indemnización correspondiente si se cumple lo estipulado en el contrato. Cabe la posibilidad de que tomador, asegurado y beneficiario sean la misma persona, o bien, cada uno de ellos una persona distinta.

Para la mayor parte de los riesgos que la sociedad considera importantes, y al mismo tiempo, con una probabilidad de ocurrencia existente, el mercado ha creado un seguro, entre estos están: seguros de vida, de incendio, de accidentes, para bienes muebles, robos, desastres naturales, entre otros. A su vez, se han creado varias empresas aseguradoras en nuestro país entre ellas Chilena Consolidada Seguros, BCI Seguros, HDI seguros, MAPFRE Chile y Seguros SURA.

El mercado de seguros en nuestro país es regulado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), organismo descentralizado directamente relacionado con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda y que también fiscaliza el mercado de valores en Chile.

Dado el pago periódico que realiza el tomador del seguro conocido como “prima”, cabe la pregunta de su tributación con respecto al Impuesto al Valor Agregado, la ley en Chile establece por regla general que las primas por pago de seguros estarán afectas a impuesto a las ventas y servicios, pero al mismo tiempo el cuerpo legal tipifica las excepciones a esta regla. Ahora bien, ateniéndose a la regla general que

grava con IVA las primas de los seguros, es necesario definir, en el caso de las empresas, si el IVA que recae sobre estos pagos da derecho a Crédito Fiscal, bajo qué condiciones y si existen seguros que por su naturaleza no constituirán en ningún caso crédito fiscal en la declaración de impuestos mensuales.

El objetivo de este seminario es tratar a cabalidad los contratos de seguros existentes en nuestro país, otorgando la información necesaria para tomar una decisión consciente al momento de pactar uno de estos contratos y otorgar una perspectiva completa desde el punto de vista del IVA con un énfasis en la empresa que compra un seguro.



# CAPÍTULO I

“Marco Teórico”



## Introducción.

En el presente capítulo se entregará todo el marco informativo necesario para comprender qué es un contrato de seguro, sus características generales y el rol de las partes involucradas en el mercado de este tipo de contratos.

Para comprender en principio el concepto de contrato de seguro se analizará la definición general de contrato, contenida en el Código Civil de nuestro país; posteriormente, se explicará el concepto de contrato de seguro en base a lo establecido en el Código de Comercio, así como los elementos y las partes involucradas que ese mismo cuerpo legal indica.

Consecutivamente, se informarán las características generales de todo contrato de seguro, los elementos y estipulaciones que debe contener la póliza, los modos que la ley indica para crear este tipo de contratos, la clasificación general de éstos y las causales establecidas que dan término al acuerdo entre las partes y un análisis de cada una. Lo anterior, en base a las instrucciones otorgadas por la Comisión para el Mercado Financiero y la ley que los regula.

Se especificarán los tipos de seguros más comunes y se explicará el concepto principal detrás de ellos, detallando sus principales características, así como sus exclusiones más comunes, además, se indicará la regulación de ciertos contratos según varias normas de la legislación chilena.

Por último, se dará a conocer el mercado de los seguros identificando los agentes que actúan en él, sus características principales y la función que desempeñan, la composición de la oferta de seguros en Chile y cómo ha variado en el tiempo. Además, se indicará cuáles son las principales compañías de seguros en Chile considerando el ingreso obtenido por primas y que porcentaje representa con respecto al total de productos y servicios comercializados, basándose en los últimos registros de la CMF. Para consumar la explicación del mercado se ejemplificará una póliza de seguro con sus partes más significativas.

## **1. Definición de contrato.**

Para introducirnos en el tema, es necesario conocer lo que la normativa chilena define como “*contrato*”, esta definición está contenida en el título I, artículo N°1438 del decreto con fuerza de Ley N°1 del año 2000. Se define como: “*un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.*” Además, el mismo cuerpo legal en el título XXXIII, artículo N°2258, determina que este tipo de contrato debe ser clasificado como “*oneroso aleatorio*”<sup>1</sup>.

## **2. Definición de contrato de seguro.**

Ya habiendo conocido lo que es un contrato es necesario precisar lo que la ley en nuestro país define como contrato de seguro.

Este concepto está contenido en el título VIII, artículo N°512 del Código de Comercio y estipula lo siguiente: “*Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas*”.

En el artículo N°513 del Código de Comercio se identifican las partes involucradas en este tipo de contratos:

- a. **Asegurado:** “*aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador.*”, es el objeto del contrato de seguro pudiendo ser una persona natural o jurídica.
- b. **Asegurador:** “*el que toma de su cuenta el riesgo.*”, es la persona jurídica que asume la cobertura del riesgo, comúnmente las compañías de seguros, la cual debe estar autorizada por la superintendencia de valores y seguros.

---

<sup>1</sup> En los artículos N°s. 1440 y 1441 del Código Civil se define como contrato oneroso aquel que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, y aleatorio cuando la obligación de una de las partes consiste en una contingencia incierta de pérdida o ganancia.

- c. **Beneficiario:** *“el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.”*, es decir, la persona que recibe la indemnización o prestación contenida en el contrato.
- d. **Contratante, contrayente o tomador:** *“el que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato.”*, por lo tanto, es la persona que cumple con el pago periódico de las primas.
- e. **Prima:** *“la retribución o precio del seguro.”*, de cargo del contratante por la cobertura del riesgo, la que puede consistir en una cantidad de dinero, en la entrega de una cosa o un hecho estimable en dinero.
- f. **Riesgo:** *“la eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero.”*, se traduce en la probabilidad de ocurrencia de un siniestro sufrido por el asegurado. Para determinar esta probabilidad se analiza la experiencia pasada acerca de siniestros semejantes.
- g. **Póliza:** *“el documento justificativo del seguro.”*, con todas las estipulaciones necesarias, además, establece los derechos y obligaciones entre el contratante y el asegurador. La importancia de este documento radica en la solemnidad que representa, según inciso tercero del artículo 515° del Código de Comercio no se admitirá ninguna prueba en contrario de lo que se haya emitido luego de la finalización de la póliza.

El contratante, beneficiario y asegurado pueden ser la misma persona o todas ellas alguien distinto, por ejemplo, una empresa (contratante) puede pactar una póliza que cubra un riesgo de sus trabajadores (asegurado) en favor de los hijos de ellos (beneficiario), o una persona natural contrata un seguro de accidente en favor de él mismo, en tal caso las tres partes serían la misma persona.

### **3. Características generales de los contratos de seguro.**

El contrato de seguro en Chile está regulado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) ex Superintendencia de Valores y Seguros, el cual es un servicio público descentralizado que está bajo la dirección del Ministerio de Hacienda.

Esta entidad pretende velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero y porque las personas o entidades fiscalizadas, de principio a fin, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que rijan su ejercicio. La CMF se encarga de fiscalizar dos mercados definidos: el mercado de valores y el de seguros. Dentro de este último se agrupan todas las organizaciones que participan en él, entre ellos: las compañías de seguros, los corredores de seguros, agentes de rentas vitalicias y las cajas de compensación.

La CMF establece las condiciones generales que deben cumplir todos los contratos de seguro que se pacten, lo anterior en base a la normativa chilena existente al respecto, contenida en la Ley N°20.667 que entró en vigencia el primero de diciembre del año 2013 y que reemplazó el título VIII del libro II del Código de Comercio; se promulgó con el objetivo de regular el contrato de seguro y que en su sección primera, entrega las normas generales para todos los contratos de este tipo, la cual determina lo siguiente:

- Las regulaciones y estipulaciones por las que se rige el contrato.
- Establecer bajo qué condiciones el asegurador debe hacerse cargo del riesgo otorgando la cobertura al beneficiario.
- Estipular los derechos y obligaciones de las partes involucradas.
- Definir los términos y conceptos necesarios para comprender la cobertura y las condiciones pactadas.
- Incluir un detalle de las coberturas y riesgos acordados, asimismo, un detalle de las exclusiones.
- La periodicidad del pago de las primas.

- Arbitraje: el procedimiento a seguir para la resolución de dificultades y controversias que puedan existir.

También existen condiciones que ayudan a individualizar una póliza de seguro, por ejemplo:

- La identificación de cada una de las partes que actúan en los contratos.
- Indicar el tipo de seguro o plan que se está contratando: seguro de vida, de accidente, de automóviles, etc.
- Código de depósito en la comisión para el mercado financiero de la póliza, debido a que cada cláusula indicada en el contrato debe tener una numeración que permita verificar que el contenido general del documento concuerde con lo estipulado en la CMF.
- Debe existir la identificación de la persona o bien asegurado.
- Indicar el valor máximo que la compañía pagará en caso de ocurrir el riesgo.
- Monto de deducible (en caso de existir), que es la cantidad de dinero que debe pagar el asegurado en caso de ocurrir el siniestro, antes que la aseguradora pague el resto.
- El monto a pagar por concepto de primas, que en algunos casos puede contener un componente de ahorro. También si procede a la devolución de estas en caso de que se indique por el término anticipado del contrato.
- Indicar la fecha de inicio y la fecha de término del contrato.
- Período de carencia de la póliza, es el tiempo en el que se encuentra vigente el contrato, pero que en caso de ocurrir el siniestro la compañía no pagará el seguro, generalmente esto se realiza para que no existan fraudes.
- En el caso de los seguros de vida se pueden estipular tablas de mortalidad, en donde se indica el máximo de la cobertura, condiciones y cargos por rescates o retiros parciales.
- Por último, se debe indicar el nombre comercial que la compañía asigna al contrato y otras situaciones específicas que ayudan a individualizar el bien o la persona asegurada.

Cabe destacar que el Código de Comercio en el artículo N°542 considera válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario. Además, la misma ley establece que el asegurador deberá entregar la póliza, o el certificado de cobertura, en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la perfección del contrato.

#### **4. Modos de contratar un seguro.**

Según el título VIII, artículo N°516 de la Ley N°20.667 que regula el contrato de seguro, existen dos modos para dar origen a una póliza: por cuenta propia o ajena. De esta forma la ley acepta la lógica de que una persona puede contratar un seguro a favor de ella o de otra persona.

El primer modo se denomina “*por cuenta propia*” y es en el cual, generalmente, el contratante, asegurado y beneficiario son la misma persona, puede presentar dos situaciones. La primera es en donde se contrata el seguro por cuenta propia e interés propio, por ejemplo, un seguro para automóviles y la segunda situación es por cuenta propia, pero a beneficio de un tercero, como los seguros de vida, en este caso contratante y asegurado son la misma persona, sin embargo, el beneficiario cambia de acuerdo con las indicaciones de la póliza.

El segundo modo es “*por cuenta ajena*”. En esta modalidad de contrato el contratante, asegurado y beneficiario no son la misma persona. Es en donde se contrata por cuenta de un tercero indeterminado pero determinable. Por ejemplo: la Señora Angelica es arrendataria de una vivienda de la cual es dueño Don Bruno y ella contrata un seguro contra incendios, en el contrato de seguro se deberá indicar que el beneficiario es Don Bruno, sin embargo, a quien le favorece el seguro es a la Señora Angelica debido que es ella quien hace uso del hogar asegurado.

En caso de que la póliza no indique que es “*por cuenta*” o “*a favor de un tercero*”, se entenderá que el seguro corresponde a quien lo ha contratado. Cuando el

tomador tenga el documento en su poder tendrá el derecho a cobrar la indemnización siempre y cuando exista previa autorización del beneficiario.

## **5. Clasificación de los seguros.**

Es posible clasificar los contratos de seguro de dos formas: de daños o de personas.

El seguro de daños es un contrato de seguro que su objetivo es indemnizar al asegurado por los daños que haya sufrido; el principio de esta póliza consiste en que la situación del asegurado no puede ser mejor que la que tenía antes de hacer uso de esta.

Los seguros de daños tienen una subclasificación: son reales o patrimoniales. Se cumple la primera clasificación cuando se trata de un seguro contra incendios, explosiones, terremotos, en definitiva, los daños visibles. Son patrimoniales cuando se produce una disminución del patrimonio personal del asegurado, por ejemplo, existen seguros que ofrecen entidades bancarias que consisten en asegurar el riesgo de robo de una parte o de todo el ahorro que tenga una persona en su cuenta particular.

Los seguros de personas son aquellos que cubren los riesgos que puedan afectar la integridad, existencia o salud de las personas, un ejemplo de ellos son los seguros de vida.

De igual forma, es posible clasificarlos según la cantidad de personas a las cuales el seguro se encarga de cubrir el riesgo, es contrato de seguro individual aquel que tiene por objeto el beneficio exclusivo de una persona, generalmente este tipo de seguros son de libre contratación salvo que sea impuesto en otro contrato. Son contratos colectivos *“Aquellos que mediante una sola póliza cubren contra los mismos riesgos, a un grupo determinado o determinable de personas.”*<sup>2</sup>, generalmente son contratados por empresas o asociaciones.

---

<sup>2</sup> Artículo 513, letra w) del título VIII del Código de Comercio.

## **6. Tipos de seguros y sus características.**

En base a la primera clasificación expuesta anteriormente, se desprende una subdivisión de ella correspondiente a los tipos de seguros. Mediante esta categorización se agrupan los seguros según el motivo por el cual se contratan.

### **6.1 Seguros personales.**

#### **6.1.1 Seguros de vida.**

Son aquellos en los que se confiere una indemnización en favor de el o los beneficiarios indicados en la póliza, en caso de fallecer el asegurado por alguna causa cubierta en el contrato. Generalmente, el o los beneficiarios de este tipo de seguros son los familiares directos del fallecido.

Características:

- Puede ser contratado individual o colectivamente.
- Son de duración definida o de vida entera. Corresponden al primer grupo los contratos de seguro que establecen un periodo determinado de vigencia, el cual puede ser renovable, y son del segundo grupo aquellos que cubren el riesgo hasta la muerte del asegurado.
- Su contratación es siempre voluntaria.
- Normalmente las compañías establecen una edad máxima para el asegurado que desea contratar el seguro.
- Generalmente se requiere una declaración de salud antes de incorporarse a la póliza. En caso de que una persona no cumpla los requisitos de salud que establece cada aseguradora, ésta determinará si el individuo es asegurable o si deberá asumir una prima más costosa dada su condición personal.

Normalmente este tipo de seguros excluyen los riesgos que implican el realizar deportes o actividades extremas, por ejemplo, manejo de armas y/o explosivos o deportes en altura, o bien son aceptados por la aseguradora a cambio del pago de una prima más alta.

Una de las exclusiones más comunes es el suicidio por parte del asegurado; la póliza debe establecer las consecuencias ante este hecho, sin perjuicio de lo que dispone la ley al respecto: *“salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado sólo quedará cubierto a partir de dos años de la celebración del contrato, o de haber estado vigente el seguro por igual plazo en virtud de sucesivas renovaciones.”*<sup>3</sup>

### 6.1.2 Seguros de vida con ahorro.

Son los seguros de vida mencionados anteriormente, con la particularidad que permite el ahorro de una suma de dinero, es decir, una parte de la póliza se destina a financiar los costos y gastos de contratar el seguro y otra parte se destina al ahorro. Se realiza a través de una cuenta de ahorro la cual puede generar rentabilidad. Estos fondos pueden ser retirados por el asegurado si cumple con los requisitos y plazos que se indican en el contrato, si él no hace retiro de estos antes de fallecer, pasan a ser parte de la indemnización que se le entrega al beneficiario.

Características:

- Generalmente se ofrecen 2 tipos de indemnización:
  - a. Mayor valor entre el capital asegurado<sup>4</sup> y el monto ahorrado, incrementado por un porcentaje del capital asegurado (determinado en condiciones particulares).
  - b. La suma del capital asegurado más el monto ahorrado.
- En caso de muerte no cubierta por la póliza, el o los beneficiarios reciben como indemnización el monto del ahorro.
- Si el asegurado sobrevive a la edad máxima establecida en el contrato recibe el monto ahorrado.
- Pueden establecerse cláusulas en donde indique que se adelanta el pago de la indemnización en caso de invalidez del asegurado.

<sup>3</sup> Artículo N°598 del título VIII del Código de Comercio.

<sup>4</sup> Corresponde a un monto fijo de dinero establecido en el contrato de seguro, el que forma parte de la indemnización.

- Existen distintos tipos de seguros de vida con ahorro: asociados al sistema previsional o asociados o no a beneficios tributarios.

### 6.1.3 Seguros de vida con ahorro previsional voluntario (APV O APVC).

Posee la misma definición que los seguros de vida, además permite el ahorro de una suma de dinero asociado al sistema previsional. Dicho tipo de seguro lo pueden contratar los trabajadores dependientes e independientes, incluyendo los funcionarios del sector público. Son contratados de forma individual (APV) o colectiva (APVC), en este último caso puede realizar aportes el trabajador y empleador en conjunto o solo el empleador.

Características:

- Estos ahorros pueden traspasarse a otra entidad autorizada para ofrecer planes con APV, pueden ser retirados por el asegurado cumpliendo con los requisitos y plazos de la póliza o bien formar parte de la indemnización al fallecer el asegurado.
- Una parte de la prima se destina a financiar los costos y gastos del seguro y la otra se destina al ahorro.
- El capital asegurado está sujeto a un máximo de 3.000 UF para APV y APVC, si el monto supera el máximo la compañía de seguros deberá garantizar un valor de rescate<sup>5</sup> de al menos un 80% de las primas pagadas.
- Este tipo de ahorro está sujeto a un régimen tributario del D.L. N°3.500, sobre el nuevo sistema de pensiones. Si el asegurado o trabajador opta por acogerse a un régimen tributario en donde deba pagar impuestos al momento de efectuar los aportes, tendrá derecho a una bonificación al pensionarse.
- Los beneficiarios de este tipo de seguro deben ser las personas con derecho a pensión según el Decreto Ley N°3.500, que dispone: *“tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad si son mujeres, sin perjuicio*

---

<sup>5</sup> Monto a traspasar o retirar.

de lo establecido en el artículo 68°.”<sup>6</sup>, el cual contempla a aquellas personas que aun sin cumplir las edades establecidas anteriormente, de igual forma pueden pensionarse cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Que la pensión por la cual se jubilará sea igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas.
- b) Y que, al mismo tiempo, la pensión sea igual o superior al ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario, vigente a la fecha en que se acoja a la opción.

Los afiliados que cumplan con los requisitos de edad y aquellos que opten por jubilarse cumpliendo las exigencias anteriores, pueden escoger por una de las cuatro modalidades siguientes:

- Renta vitalicia inmediata.
  - Renta temporal con renta vitalicia diferida.
  - Retiro programado.
  - Renta vitalicia inmediata con retiro programado.
- Las aseguradoras están obligadas a informar mensualmente el saldo del ahorro o los fondos acumulados, incluyendo los retiros, gastos o costos asociados a la póliza, rentabilidad de los fondos y bonificaciones de cargos fiscales si corresponde. Dicha información deberá informarse a través de la página web en un plazo no superior a 30 días posteriores al cierre del período. Además, una vez al año deberá enviarse un detalle de los movimientos anuales al domicilio del asegurado, el cual deberá ser enviado a más tardar en el mes de marzo de cada año.
  - No tiene requisitos para efectuar retiros, salvo los depósitos convenidos que no puedan retirarse.

---

<sup>6</sup> Inciso primero, artículo 3° del título II del D.L. N°3.500.

#### 6.1.4 Rentas vitalicias previsionales.

Son un tipo de seguro que administran las compañías de seguros de vida, que son una alternativa al retiro programado que ofrecen las AFP. Es una modalidad de pensión que entrega una renta mensual fija, desde el momento en que se suscribe el contrato o a partir de un periodo establecido, y a diferencia de las pensiones otorgadas por las AFP, las rentas previsionales ofrecidas por las compañías de seguro se otorgan hasta que fallezca el afiliado independiente del monto que haya traspasado a la aseguradora, se incluye el pago de pensiones de sobrevivencia a beneficiarios legales.

Existen 4 tipos de rentas vitalicias:

- **Retiro Programado (RP):** es una modalidad de pago en que la AFP es quien paga la pensión al afiliado, el monto se calcula y actualiza cada año en función del saldo de la cuenta individual, la rentabilidad de los fondos y la expectativa de vida del afiliado y/o la de sus beneficiarios, entre otras. El monto de la pensión varía cada año, disminuyendo con el tiempo. En caso de que el afiliado fallezca, el saldo remanente se continuará pagando como pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios y si éstos no existen, los fondos que eventualmente quedaren se pagarán como herencia.
- **Renta Vitalicia Inmediata (RVI):** es aquella modalidad de pensión que contrata un afiliado al sistema previsional con una compañía de seguros, obligándose dicha compañía al pago de una renta mensual, fija en UF, para toda la vida del afiliado y fallecido éste, a sus beneficiarios de pensión. En ella la AFP traspasa a la Compañía de Seguros de Vida los fondos previsionales del afiliado para financiar la pensión contratada. Por lo tanto, al seleccionar una renta vitalicia, el afiliado deja de tener la propiedad de sus fondos.
- **Renta Temporal (RT) con Renta Vitalicia Diferida (RVD):** mediante esta modalidad el afiliado contrata con una compañía de seguros el pago de una renta fija mensual reajutable en UF, a contar de una fecha posterior al momento en que se pensiona.

Entre la fecha en que solicita esta modalidad y la fecha en que comienza a percibir la renta vitalicia, el afiliado recibe mensualmente una pensión financiada con fondos que se retienen especialmente para este propósito en la cuenta de capitalización individual en su AFP. De esta manera, el asegurado mantiene la propiedad y asume el riesgo financiero sólo de la parte de su fondo que permanece en la AFP y por un período acotado de su vida, mientras que traspasa el riesgo de los demás fondos a la compañía de seguros con que contrató la renta vitalicia diferida.

- **Renta Vitalicia Inmediata (RVI) con Retiro Programado (RP):** en esta modalidad se dividen los fondos que el afiliado tiene en su cuenta individual de la AFP y contrata con ellos simultáneamente una renta vitalicia inmediata y una pensión por retiro programado. Respecto de la renta vitalicia que incluye de esta modalidad.

A continuación, se presentan algunas comparaciones de estos tipos de pensión:

Características	Retiro Programado(RP)	Renta Vitalicia Inmediata (RVI) (simple o con condiciones especiales de cobertura)	Renta Temporal (RT) con RV Diferida (RVD) (simple o con condiciones especiales de cobertura)	Renta Vitalicia Inmediata (RVI) con Retiro Programado (RP) (simple o con condiciones especiales de cobertura)
Administración	AFP	Cía. de Seguros de vida (CSV)	RT: AFP RVD: CSV	RP: AFP RVI: CSV
Posibilidad cambio de modalidad	Siempre	No	Sólo anticipar RVD	RVI: No RP: Sí
Propiedad de los fondos	Afiliado	CVS	RT: Afiliado RVD:CSV	RP: Afiliado RVI: CSV
Monto pensión	Variable	Constante	RT: Variable RVD: Constante	RP: Variable RVI: Constante
Garantía estatal	Sí	Sí	Sí	Sí
Herencia	Sí	No	RT: Sí RVD: No	RP: Sí RVI: No
Cobertura riesgo de reinversión y longevidad	No	Sí	RT: No RVD: Sí	RP: No RVI: Sí

Fuente: [www.svs.cl](http://www.svs.cl)

Cabe mencionar, que los fondos del sistema tradicional de pensión (Retiro Programado) y la porción destinada de la cuenta individual del afiliado que se reserven para una renta temporal (Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida)

siguen siendo de su propiedad, por lo que son heredables. En cambio, los demás sistemas de rentas vitalicias hacen que los fondos traspasados desde la AFP pasen a ser propiedad de la aseguradora, como si el mencionado traspaso consistiera en el pago de una prima única que asegure una pensión hasta que el asegurado fallezca, por lo que esos fondos no son heredables.

### 6.1.5 Seguro de salud.

Otorgan un reembolso de dinero al asegurado por los gastos médicos, clínicos, farmacéuticos, de hospitalización u otros incurridos por la persona asegurada, y si ésta o sus beneficiarios requieren algún tipo de tratamiento médico a causa de un accidente o una enfermedad. Los gastos que cubre este tipo de seguros deben estar explícitamente indicados en la póliza.

Características:

- Puede ser contratado de forma individual o colectiva.
- Su contratación es de manera voluntaria.
- Es distinto a la cobertura que entrega ISAPRE o FONASA.
- Operan con posterioridad a las coberturas de ISAPRE o FONASA.
- Son de vigencia definida.
- Generalmente se establece una edad máxima para que el asegurado se incorpore a la póliza y también una edad máxima en la que se dará cobertura.
- Normalmente se solicita una declaración de salud antes de contratar la póliza.
- Existen dos tipos de seguros de salud: catastróficos o de enfermedades graves los cuales generalmente contemplan una parte cubierta por el asegurado o un monto mínimo sobre el cual procederá el pago de la indemnización, seguro de gastos médicos, complementarios de salud, dentales, hospitalización, etc.
- Dependiendo de cada póliza el seguro cubrirá la totalidad de los gastos o una parte de ellos.

- Normalmente se excluyen las actividades o deportes de riesgo o extremos, los que en algunos casos también pueden ser aceptados por la aseguradora, pero aumentando el valor de la prima a cancelar.
- Excluye en algunos casos las enfermedades que se produjeron antes de contratar el seguro, hospitalizaciones para reposo, cirugías o tratamientos estéticos o cosméticos, tratamientos por adicciones, lesiones o enfermedades causadas por guerras o revoluciones, tratamientos no alópatas (medicinas alternativas).
- Todas las exclusiones que se establezcan deberán quedar estipuladas en el documento.

De acuerdo con la circular N°1935 que imparte normas relativas a los seguros de salud, emitida por la Comisión para el Mercado Financiero, las compañías de seguros deberán colocar una leyenda obligatoria, en forma visible y destacada, en todas las solicitudes o propuestas de incorporación a los seguros de salud y a continuación de la individualización del contratante del seguro ofrecido, un texto donde indique que es un seguro voluntario, que no sustituye lo que cubre FONASA o ISAPRE y las condiciones que debe conocer el tomador del seguro antes de contratarlo, entre otras.

#### **6.1.6 Seguro de accidentes personales.**

Es aquel que otorga una indemnización al beneficiario a causa de las lesiones producidas por sufrir un accidente.

Características:

- Pueden ser contratados de forma individual o colectiva y su contratación es totalmente voluntaria.
- Según el contrato se puede otorgar una indemnización en monto fijo o reembolsar los gastos incurridos por el tratamiento de las lesiones de un accidente.
- Son de vigencia definida.

- Al igual que en el tipo de contrato mencionado anteriormente, normalmente las aseguradoras solicitan una declaración de salud para que puedan ser contratados.
- El asegurado deberá tener conocimiento de las causas que no cubre la póliza, sus características y si se ajustan o no a sus necesidades.
- Si el accidente se produjo por un accidente de tránsito, este seguro opera con posterioridad al Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP).
- Estos seguros cubren distintas causas: muerte accidental, invalidez por accidente, reembolso de gastos médicos por accidente, etc.
- Generalmente se excluyen accidentes causados por actividades o deportes riesgosos, enfermedades preexistentes, lesiones causadas por guerras o rebeliones, suicidio y lesiones auto inferidas.

### 6.1.7 Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP).

Es un seguro obligatorio que otorga cobertura en caso de muerte y por las lesiones corporales que sean consecuencia directa de accidentes en los cuales intervenga el vehículo asegurado. Es un seguro exigido y regulado por la Ley N°18.490, la cual establece en el inciso primero de su Artículo 1° que todos los vehículos motorizados que para transitar por las vías públicas requieran de un permiso de circulación, deberán estar asegurados contra el riesgo de accidentes personales.

La póliza del seguro SOAP es única, elaborada por la Comisión para el Mercado Financiero y de cargo del propietario del vehículo. Cabe destacar que este tipo de seguro no cubre los daños materiales causados al vehículo, sino que ampara los riesgos de muerte y lesiones que puedan sufrir las personas producto de un accidente vehicular, ellos son, el conductor, los pasajeros y cualquier otro tercero afectado<sup>7</sup>. La póliza establece un monto de indemnización por muerte e incapacidad, y reembolsa los gastos médicos y hospitalarios, incluso los gastos

---

<sup>7</sup> Inciso segundo del artículo N°24 del título I de la Ley N°18.490.

farmacéuticos y de rehabilitación de las víctimas, según lo establece el artículo N°25 de la Ley N°18.490:

1. Una cantidad equivalente a 300 UF en caso de muerte;
2. Una cantidad equivalente a 300 UF en caso de incapacidad permanente total;
3. Una cantidad equivalente de hasta 200 UF en caso de incapacidad permanente parcial, debiendo el monto definitivo ser una proporción de dicha indemnización máxima, según la clasificación que al efecto se haga en la póliza, y;
4. Una cantidad equivalente de hasta 300 UF por concepto de gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación. Estas 300 unidades de fomento se destinarán sólo al pago o copago de los gastos señalados precedentemente.

El mismo cuerpo legal establece que se entenderá por incapacidad permanente total aquella que produce a la víctima la pérdida de, a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo como consecuencia del debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, y por incapacidad permanente parcial aquella que produce a la víctima una pérdida igual o superior al treinta por ciento pero inferior a las indicadas dos terceras partes de su capacidad de trabajo<sup>8</sup>, es decir, entre el 30,01 y 66,65 por ciento de su capacidad física o intelectual. Lo anterior debe ser determinado por el médico tratante y en caso de que la compañía aseguradora no coincida con este último deberá ser resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva o Invalidez (COMPIN) correspondiente.

Además, a diferencia de los seguros de vida, en los que la póliza identifica a él o los beneficiarios a los cuales se les pagará la indemnización por la muerte del asegurado, los beneficiarios del SOAP están fijados por ley en el artículo N°31 de la Ley N°18.490, que inclusive establece un orden de precedencia:

1. El cónyuge sobreviviente;

---

<sup>8</sup> Inciso primero y segundo del artículo N°27 del título I de la Ley N°18.490.

2. Los hijos menores de edad, legítimos, naturales o adoptivos;
3. Los hijos mayores de edad, legítimos, naturales o adoptivos;
4. Los padres legítimos o naturales;
5. La madre de los hijos naturales de la víctima, y
6. A falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá a quien acredite la calidad de heredero.

Las personas mencionadas o la víctima del siniestro pueden hacer el cobro del beneficio dentro del plazo de un año desde la fecha en que ocurrió el accidente o desde la muerte del asegurado, siempre que esta última haya ocurrido dentro del año siguiente a la fecha del accidente. Mismo plazo se establece en caso de que el asegurado sufra incapacidad permanente total o parcial producto del siniestro, pero este periodo comenzará desde la fecha de emisión del certificado médico que acredite la incapacidad, el cual debe presentarse a la aseguradora dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente. Por su parte, la compañía de seguros deberá pagar la indemnización en un plazo de 10 días, contados desde la presentación de los antecedentes.

Por último, la Ley N°18.490 en su artículo N°34 del título I establece las exclusiones de la cobertura de este seguro por lesiones corporales o la muerte provocada en los siguientes casos:

- Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados;
- Los ocurridos fuera del territorio nacional;
- Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos y otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo, y
- El suicidio y la comisión de lesiones auto inferidas.

#### **6.1.8 Seguro Obligatorio de Accidentes Personales causados por vehículos motorizados con matrícula extranjera (SOAPEX).**

Es un seguro obligatorio que otorga cobertura en caso de muerte y por las lesiones corporales que sean consecuencia directa de accidentes en los cuales

intervenga el vehículo asegurado con matrícula extranjera. Es exigido en el artículo N°60 de la Ley N°18.290 que establece el requerimiento de comprobantes de circulación para vehículos con patente extranjera, y en el Decreto Supremo N°151 de 2011 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para los vehículos que ingresen en forma provisoria o temporal al país y durante todo el período de tiempo que circulen en él.

La póliza del SOAPEX es única y es elaborada por la CMF, varían únicamente en la duración del contrato. Se puede contratar en Chile sólo por aseguradoras nacionales o en el extranjero por aseguradoras extranjeras que tengan convenio con compañías de seguros nacionales.

Al igual que el SOAP este seguro no cubre los daños causados al vehículo y posee las mismas características con respecto a la procedencia de la indemnización, montos establecidos, exclusiones, beneficiarios y plazos para su cobro.

#### **6.1.9 Seguro de desgravamen por muerte e invalidez asociado a créditos hipotecarios.**

Es un seguro exigido por las entidades crediticias, el cual cubre el monto adeudado al momento de fallecer el deudor. De igual forma se puede contratar un adicional de invalidez total o parcial que tendrá la misma cobertura.

Características:

- Está regulado por el artículo N°40 del D.F.L. N°251.
- Su contratación puede ser individual o colectiva, normalmente es voluntaria, pero puede ser exigido por la entidad crediticia. Los seguros contratados de forma colectiva por quien otorga el crédito deben someterse a licitación y escogerse el de menor monto.
- Son de duración definida (normalmente un año).

- El monto de la póliza es un porcentaje del inmueble asegurado y en el caso que sea colectivo es una única tasa para todos los asegurados, en base al bien que es objeto del contrato.
- Contempla exclusiones por enfermedades preexistentes y por actividades o deportes riesgosos.
- La prima del seguro colectivo no podrá incluir ninguna comisión o pago a la entidad crediticia.
- El plazo de la aseguradora para pagar la indemnización no podrá superar los seis días hábiles, desde la notificación por parte de la compañía que el riesgo ha sido aceptado.
- La nueva póliza establece la devolución de la prima pagada no devengada, en caso de terminación del seguro por motivos distintos al pago del siniestro.

Este contrato contempla un único adicional posible que es el de invalidez total o parcial, este adicional cubre la pérdida irreversible y definitiva a causa de una enfermedad, accidente o debilitamiento de las fuerzas físicas o intelectuales del asegurado, que implique la pérdida total o parcial (2/3) de la capacidad de trabajo, lo cual se determinará conforme a las normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al sistema de pensiones, regulado por el D.L. N°3.500. Este adicional puede ser contratado si el siniestro se produjera durante la vigencia de la póliza.

Siempre se considerará como invalidez total y permanente, la pérdida total de: la visión de ambos ojos, ambas piernas, brazos, pies, manos o una mano y un pie.

#### **6.1.10 Seguro de escolaridad.**

Este seguro cubre el caso de fallecimiento del apoderado económico de un grupo familiar, paga un monto único o una renta educacional a cada hijo sobreviviente que se encuentre estudiando en cursos regulares en un establecimiento educacional autorizado por el Estado para impartir educación.

El seguro de escolaridad pretende que el proceso educativo sea continuo hasta su culminación y que el fallecimiento del asegurado no implique una disminución en

el nivel de vida de la familia, la indemnización única o periódica cumple el objetivo de asegurar los ingresos suficientes para solventar los gastos por educación.

Este tipo de seguro guarda estrecha relación con el seguro de vida, ya que en ambos casos la obligación de pagar la indemnización por parte de la compañía de seguros surge por el fallecimiento del asegurado, por lo anterior es común que el seguro de escolaridad se pacte como una cobertura adicional en un contrato de seguro de vida.

Características:

- Puede ser contratado de manera individual o colectiva.
- Su contratación es voluntaria.
- Tiene una vigencia definida.
- Normalmente establece una edad máxima del asegurado para incorporarse en la póliza, así como una edad máxima hasta la cual da cobertura.
- Generalmente se requiere una declaración de salud antes de incorporarse a la póliza.
- El asegurado deberá tener en cuenta si existen carencias estipuladas en la póliza, las características de éstas y, de ser así, si las mismas se ajustan a sus necesidades.

## **6.2 Seguros de daños.**

### **6.2.1 Seguro de incendio asociado a créditos hipotecarios y sus adicionales.**

Es un tipo de seguro exigido por las entidades que otorgan los créditos hipotecarios, el cual cubre los daños producidos al inmueble en caso de incendio. Se pueden contratar coberturas adicionales, ya sean daños por sismos, riesgos de la naturaleza, etc.

Características:

- Puede ser contratado de forma individual o colectiva.

De acuerdo con el artículo N°40 del D.F.L. N°251, las entidades crediticias, entre ellas, bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar, y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios y que contraten seguros de desgravamen por muerte o invalidez, contra sismos, incendios y sus complementarios, deberán hacerlo de forma colectiva y a cuenta de sus clientes, además, agrega que su contratación deberá hacerse por licitación pública.

- El valor de la prima corresponderá a un porcentaje del “*monto asegurado*”<sup>9</sup>, en este precio siempre que sea necesario se incluirá la comisión del corredor de seguros.
- La empresa que otorgue el crédito hipotecario no podrá recibir ningún pago por concepto de póliza, salvo aquel que se le deba cancelar por motivo de indemnización.
- Corresponderá al asegurado cualquier tipo de devolución o reembolso que se realice. Por ejemplo, si el monto de la indemnización es superior al siniestro ocasionado.
- Cualquier tipo de modificación que se quiera realizar al contrato requerirá el consentimiento del deudor asegurado.
- Cubre los daños materiales por la acción directa del incendio y los que sean una consecuencia inmediata del mismo como los causados por el calor, el humo, el vapor o por los medios empleados para extinguirlo o contenerlo; y las demoliciones posteriores al siniestro que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente. Además, contempla inhabilitación, traslado de muebles, retiro de escombros, daños a consecuencia de explosión de artefactos domésticos y de rayo.
- Tienen una vigencia definida la que normalmente es de un año, además se debe establecer un plazo máximo en donde la aseguradora hará el pago de

---

<sup>9</sup> Corresponde al valor de tasación del inmueble, descontado el valor del terreno.

la indemnización, el cual no podrá ser superior a seis días después de ocurrida la pérdida.

- Algunos contratos establecen un período de gracia para el pago de la prima.
- Generalmente contemplan montos de cargo del asegurado.
- Están excluidos de las coberturas principales o adicionales (sismos, daños materiales, etc.) los inmuebles construidos total o parcialmente en adobe.

El monto de la indemnización corresponderá al valor de la parte dañada, sin deducir daños por uso, antigüedad, desgaste, etc. El seguro contra incendio y sus adicionales son a primer riesgo, es decir, el asegurado no debería soportar gastos por el siniestro, salvo que este exceda la suma asegurada.

El beneficiario de la póliza será la entidad crediticia por el monto adeudado por parte del deudor hipotecario, y la diferencia entre el monto asegurado y el saldo insoluto, será indemnización para el deudor.

Como se mencionaba anteriormente existen adicionales al seguro contra incendios, los más comunes son:

- a. Cobertura adicional de sismo: cubre los incendios producidos durante o inmediatamente después de sismos superiores a 6° en la Escala de Mercalli<sup>10</sup>, están excluidos de esta cobertura aquellos muros recién pintados, las construcciones hechas de adobe y los gastos por demolición.
- b. Cobertura adicional por salida de mar: cubre los incendios y daños materiales causados por salida de mar y que haya tenido su origen en un sismo, este tipo de seguro adicional tiene las mismas exclusiones que el anterior.
- c. Cobertura adicional por riesgos de la naturaleza: cubre los incendios y daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa o inmediata de cualquier fenómeno producido por la naturaleza (erupciones volcánicas, salidas de mar, aluviones), excepto los sismos, rayos o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica. Se excluyen los

---

<sup>10</sup> Es una escala de doce grados desarrollada para evaluar la intensidad de los terremotos a través de los efectos y daños causados a distintas estructuras.

incendios y daños provocados por salida de mar a causa de sismo y los gastos por demolición.

- d. Cobertura adicional por daños materiales causados por roturas de cañerías o por desbordamiento de estanques matrices: este seguro cubre los daños materiales causados por la acción directa e inmediata del agua proveniente de rotura de cañerías, desagües o desbordamientos de estanques matrices, todos del edificio donde se encuentren los bienes asegurados.

No cubre los daños por consecuencia de desbordamiento o rotura de canales o bajadas de aguas lluvias; desbordamiento o rotura de lavatorios, baños, lavaplatos, u otros artefactos similares, existentes en el edificio donde se encuentren los bienes asegurados. Tampoco cubre el edificio dañado o que contiene los bienes dañados, cuando hubiera estado desocupado por un período superior a 30 días consecutivos antes de detectarse la pérdida.

### 6.2.2 Seguro de incendio para bienes inmuebles.

Este tipo de seguro paga una indemnización en caso de incendio con pérdida total del inmueble asegurado y en caso de que la pérdida producida sea parcial, paga la reparación de dicho bien.

Características:

- Cubren los daños materiales causados directamente por el incendio y los causados por consecuencia inmediata de este, ya sea por el humo, vapor, las demoliciones, etc.
- Al igual que los demás tipos de seguro puede ser contratado individual o colectivamente.
- La contratación es exigida por ley cuando está asociado a un crédito hipotecario y en el caso de espacios comunes en los condominios.
- Generalmente contemplan montos de cargo del asegurado.
- Es posible contratar cláusulas adicionales, tales como contenidos del inmueble, sismo, salida de mar, filtración de aguas lluvias, el desborde de

cauces de ríos, rotura de cañerías, inhabitabilidad (reembolso de gastos por arriendo mientras no esté habitable su vivienda), etc.

- Normalmente no se aseguran viviendas construidas con materiales de alta combustión, por ejemplo, la madera.
- Regularmente se excluyen daños causados por combustión espontánea, incendios a causa de sismos, erupciones volcánicas, maremotos, huracanes, a causa de guerra, invasiones, rebeliones, etc. También se excluyen incendios provocados intencionalmente por el asegurado o beneficiario.

### 6.2.3 Seguro para vehículos motorizados.

Este tipo de seguro cubre los daños del vehículo asegurado, puede resguardar daños parciales, totales o ambos. Normalmente la póliza contempla dos coberturas adicionales que pueden contratarse conjuntamente o en forma separada, éstas son: responsabilidad civil y robo, hurto o uso no autorizado del vehículo, ambas coberturas se tratarán más adelante.

Puede ser contratado individual o colectivamente, y a diferencia del SOAP y del SOAPEX, este seguro es de contratación voluntaria y la aseguradora no se hace responsable por los daños sufridos por terceros, los derechos y obligaciones que surgen del contrato de seguro son únicamente entre el asegurado y la compañía de seguros.

El contrato posee una vigencia definida que normalmente es de un año y en general excluye los daños que no son producto de una colisión, sin perjuicio de las coberturas adicionales que son posibles de contratar.

En caso de siniestro el asegurado debe dejar constancia inmediata del accidente en la unidad de carabineros más cercana, salvo fuerza mayor o impedimento físico debidamente justificado. Además, se debe efectuar la denuncia en la compañía de seguros dentro del plazo establecido en la póliza, que generalmente es de 10 días hábiles.

#### 6.2.4 Seguro contra robo.

El seguro contra robo tiene por objetivo proteger los bienes muebles, objetos de valor, vehículos, tarjetas de crédito, clonación de tarjetas, contenido de los bienes inmuebles, etc., y otorga una indemnización equivalente al valor monetario de los bienes robados.

El Código de Comercio en el artículo N°568 del título VIII define los perjuicios asegurables por este tipo de contrato:

*“Podrán asegurarse los perjuicios causados por la sustracción de cosas, mediante la comisión de los delitos u otras conductas ilegítimas que la póliza señale. Podrán también cubrirse por este seguro los daños que resulten por destrucción o deterioro del objeto asegurado o del lugar en que éste se encuentre, siempre que ellos hayan sido ocasionados durante la ejecución del hecho.”*

Características:

- Puede ser contratado de manera individual o colectiva.
- Su contratación es voluntaria.
- Puede tener una vigencia definida.
- Normalmente la compañía aseguradora requiere la realización de un inventario de los bienes que son objeto del seguro.

Generalmente la póliza de este seguro tipifica como exclusiones las acciones de carácter doloso por parte del asegurado, daños causados por motines, huelgas, tumulto popular y la quiebra del propietario. Además, el Código de Comercio establece que no procederá la indemnización si el riesgo asegurado consiste en un delito y se determina judicialmente que no hubo tal delito<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo N°569 del título VIII del Código de Comercio.

### 6.2.5 Seguro de cesantía.

Por medio de este seguro la compañía aseguradora se compromete a pagar a un acreedor beneficiario las cuotas correspondientes a una deuda por parte del asegurado y que no puedan ser pagadas por este a causa de cesantía involuntaria.

Como se puede apreciar, este seguro tiene por objetivo aminorar el menoscabo económico que representa el término involuntario de un contrato de trabajo, considerando que esta contingencia provoca que el asegurado deje de obtener ingresos por sus actividades como trabajador.

Mediante la contratación de este seguro la compañía aseguradora se hace cargo de las cuotas correspondientes a una deuda adquirida por el asegurado mientras dure el periodo de cesantía, en consecuencia, este último puede destinar sus ahorros e ingresos residuales a otras necesidades sin la preocupación de tener que reservar parte de ese dinero a pagos por deudas adquiridas. Se concluye entonces que este seguro está dirigido a trabajadores dependientes con contratos de duración indefinida.

Características:

- Puede ser contratado de manera individual o colectiva.
- Su contratación es voluntaria.
- Puede tener una vigencia definida.
- Pagan un número determinado de cuotas.
- Normalmente están asociados a créditos hipotecarios, de consumo, tarjetas de crédito bancarias y comerciales.

Cabe hacer la distinción con el seguro de cesantía asociado al contrato de trabajo en nuestro país, obligatorio para los contratos pactados a partir del 2 de octubre del año 2002 y voluntario para los trabajadores con contratos previos a esa fecha.

La Ley N°19.728 del año 2001 estableció que el seguro de cesantía obliga al trabajador que tiene contrato indefinido a cotizar para su Cuenta Individual de Cesantía un 0,6% de sus remuneraciones y al empleador a aportar de su cargo un

2,4% de la remuneración del trabajador, del cual el 1,6% se destina a la Cuenta Individual de Cesantía del trabajador y el 0,8% para un Fondo Solidario de Cesantía. Si el contrato de trabajo es a plazo fijo o por obra o faena el trabajador está liberado de pagarlo, debiendo el empleador cotizar el 3% de la remuneración del trabajador, del mencionado aporte el 2,8% se acumula en la cuenta individual del trabajador y el 0,2% restante ingresa al Fondo Solidario de Cesantía.

Como se aprecia, esta ley establece dos fondos para este seguro, la Cuenta Individual de Cesantía (CIC), cuyos recursos acumulados son de propiedad de cada trabajador y el Fondo de Cesantía Solidario (FCS), que es un fondo de reparto conformado con aportes del empleador y del Estado, ambos fondos son administrados por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía S.A así lo dispone el inciso segundo del Artículo N°1 de la Ley N°19.728.

A diferencia del primer grupo de seguros, el seguro de cesantía obligatorio para los contratos de trabajo, por tener la característica de obligatoriedad impuesta, es también considerado un descuento previsional, además este no está destinado a cubrir las cuotas de una deuda del trabajador, sino que otorga dinero de libre disposición durante el periodo de cesantía.

#### **6.2.6 Seguro de responsabilidad civil.**

Este seguro esta normado según la Ley N°20.667 que reemplazó la antigua legislación del seguro contenida en el Código de Comercio, dispone:

*“Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado, por un hecho y en los términos previstos en la póliza.*

*En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador pagará la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento.”<sup>12</sup>*

---

<sup>12</sup> Artículo N°512 del título VIII del Código de Comercio.

Se concluye entonces, que está dirigido a personas que quieran proteger su patrimonio frente a eventuales reclamaciones por parte de terceros.

Ateniéndose a la definición que entrega la ley con respecto a estos seguros, dispone que la compañía debe indemnizar los daños por los que el asegurado sea “*civilmente responsable*”, para establecer lo anterior se requiere de una sentencia judicial ejecutoriada<sup>13</sup> que determine la responsabilidad del asegurado, por lo que el proceso judicial es un trámite obligatorio para la procedencia de la indemnización.

El monto asegurado debe comprender tanto los daños y perjuicios causados al tercero o terceros afectados, así como los gastos del proceso judicial que éstos promuevan en contra del asegurado. Salvo pacto en contrario, la póliza no cubre el importe de las garantías que deba rendir el asegurado, ni las multas o sanciones a las que sea condenado.<sup>14</sup>

La defensa judicial del asegurado es generalmente asumida por la aseguradora, la cual designa un abogado encargado de ejercerla y el asegurador queda obligado a encomendar su defensa a quien la compañía determine, así es como esta última busca proteger sus intereses efectuando las acciones que ella estime correctas para que no proceda la indemnización.

#### Características:

- Puede ser contratado individual o colectivamente;
- Su contratación es generalmente voluntaria;
- Tiene una vigencia definida;
- Normalmente contemplan un deducible (monto de cargo del asegurado);
- Existen distintos tipos de seguros de responsabilidad civil:
  - a. Profesional (médicos, arquitectos, ingenieros, directores y ejecutivos, etc.),
  - b. vehicular,
  - c. para propietarios de inmuebles,

<sup>13</sup> Es la sentencia que ya no admite recurso judicial alguno y puede exigir el cumplimiento.

<sup>14</sup> Artículo N°562 del título VIII del Código de Comercio.

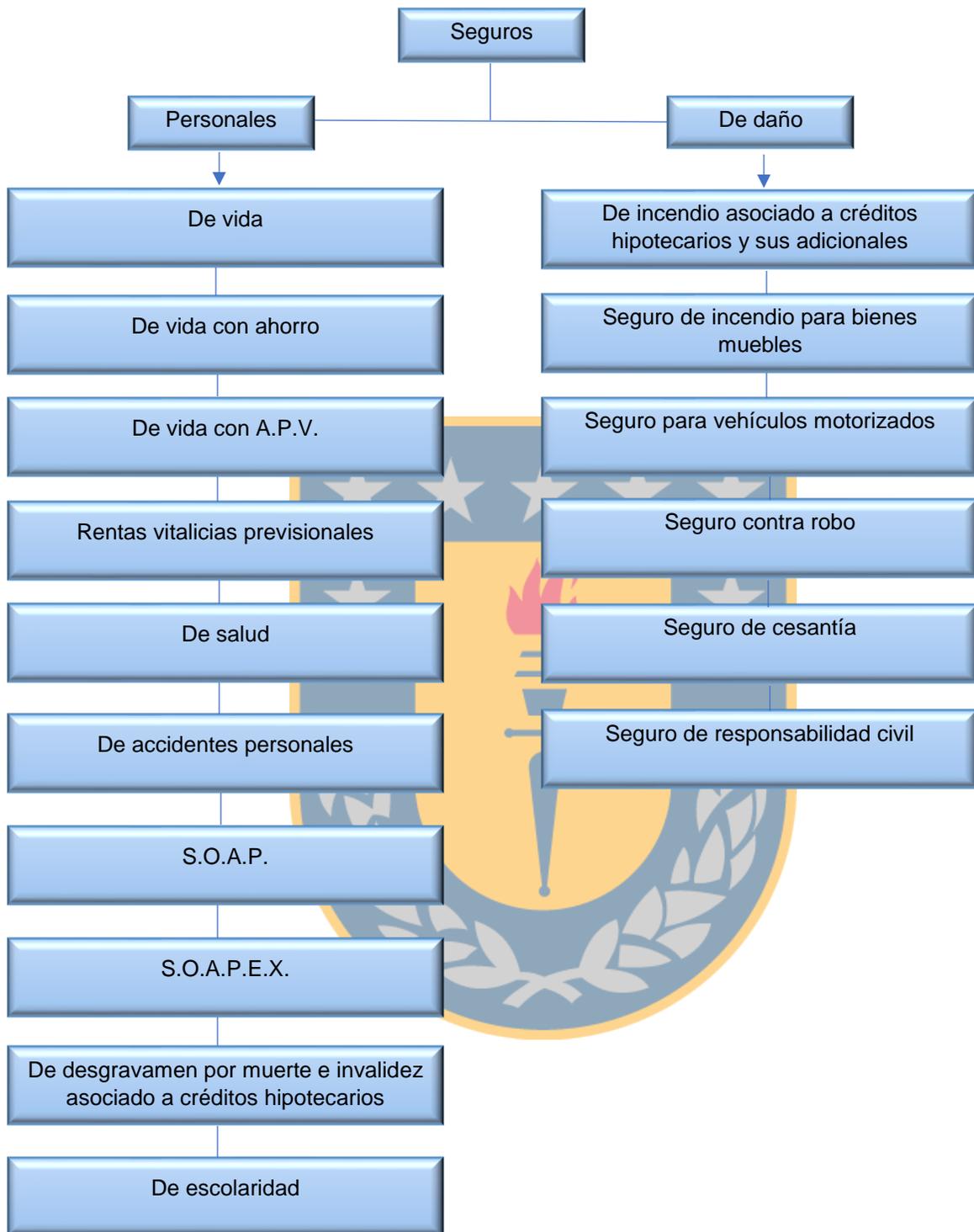
- d. patronal (por lesión o muerte de trabajadores dependientes),
- e. de protección familiar,
- f. por contaminación, etc.

Normalmente excluyen:

- El actuar doloso del asegurado;
- Caucciones que deba rendir el asegurado, multas y sanciones pecuniarias a que sea condenado el asegurado;
- Daños causados por asegurados que actúen bajo la influencia de tóxicos, narcóticos o alcohol;
- Daños causados por guerra, guerra civil, revolución, motín, huelga, tumulto popular, huelga, incluyendo también la quiebra del asegurado, y;
- Los actos realizados fuera del territorio nacional.



**Mapa resumen de los tipos de seguros.**



## **7. Causales de término del contrato de seguro.**

Las modificaciones de la ley que entraron en vigor el año 2013 se crearon para beneficiar al asegurado, que en la norma anterior se veía desprotegido frente a abusos por parte de las compañías aseguradoras. Dentro de los cambios más importantes está la creación de una serie de artículos que comprenden las causales por las cuales se extingue el contrato de seguro y libera al contratante de la obligación de pagar las primas; lo anterior se hace posible dado el carácter consensual del contrato, característica que también fue modificada en desmedro del carácter solemne que tenía anteriormente.

La primera causal de término está contenida en el artículo N°520 del Código de Comercio, dispone en principio que para que el contrato tenga validez debe haber un interés asegurable actual o futuro, es decir, el contratante debe tener interés en que no se produzca la realización del riesgo y este debe permanecer mientras dure el contrato.

La norma anterior se condice con lo que dispone el artículo N°537 del mismo cuerpo legal, que permite convenir la terminación anticipada del contrato de seguro, de esta forma faculta tanto al asegurador como al asegurado poner fin unilateralmente al contrato con la obligación de comunicar a la contraparte su decisión, salvo la excepción que expresa el artículo N°600<sup>15</sup>. Asimismo, el artículo N°536 dispone que *“El seguro termina si el riesgo se extingue después de celebrado el contrato.”*, de esta forma la ley deja sin validez el contrato si es que el asegurado ya no puede sufrir la ocurrencia de un riesgo, por ejemplo, no tendría validez un contrato de seguro sobre un bien que originalmente era de propiedad del contratante y que durante el transcurso del contrato dejó de serlo, en consecuencia, el contratante ya no posee un riesgo sobre ese bien.

Las normas anteriores dan importancia al interés y el riesgo del contratante como elementos fundamentales para que exista contrato y a falta de ellos lo deja sin

---

<sup>15</sup> Art. 600. Revocación del contrato. En los seguros de vida le estará prohibido al asegurador poner término anticipado al contrato a su sola voluntad.

validez, del mismo modo, otorga la facultad al asegurador y al asegurado a dar fin el seguro comunicando las causas justificadas, salvo excepciones legales.

En los artículos N°s. 523 y 528, se establece la vigencia del contrato y el no pago de la prima, como causas que dan término al contrato de seguro respectivamente. En este último caso dispone que el contrato termina 15 días después de que el asegurador envíe una comunicación al asegurado informando la situación, da derecho al asegurador a exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato y lo exime de la obligación de indemnizar el riesgo.

Por último, en el artículo N°540 del Código de Comercio se considera la situación en caso de quiebra del asegurador, dispone: *“Declara la quiebra del asegurador estando pendientes los riesgos, el asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución proporcional de la prima.”*

## **8. El mercado de seguros en Chile.**

En el mercado de seguros las personas o empresas adquieren seguros para protegerse o proteger a sus beneficiarios ante eventos futuros, como la muerte, una enfermedad o un accidente, o proteger bienes muebles e inmuebles de un robo, pérdida o daño, entre otros.

Para conocer más este mercado es importante en principio identificar los agentes que actúan en él:

- a. **Asegurados y contratantes de seguros:** son las personas naturales o jurídicas que adquieren seguros.
- b. **Oferta de seguros:** principalmente compuesto por las compañías aseguradoras que ofrecen seguros a cambio del pago de una prima.
- c. **Intermediación y asesoría de seguros:** los seguros pueden ser contratados por intermedio de corredores de seguros, agentes, asesores previsionales, o en las oficinas de bancos y tiendas del comercio por medio de corredores de seguros. Ellos se encargan de evaluar las ofertas, revisar las pólizas y

documentos asociados, otorgar información y sugerencias con respecto al cobro de la indemnización y el procedimiento a seguir.

- d. **Liquidación de Siniestros:** es el proceso mediante el cual se determina la ocurrencia del siniestro, si éste se encuentra cubierto por un seguro contratado y en caso afirmativo, cuánto es la indemnización que corresponde. Este proceso puede ser realizado por la misma compañía de seguros o a un liquidador que esté registrado en la CMF.

Hay dos tipos de liquidadores, directos y externos, los liquidadores directos son aquellos que trabajan para la aseguradora y cumplen funciones como empleados de ella, por otro lado, los liquidadores externos son ajenos a la compañía de seguros los cuales deben estar registrados en la CMF. El asegurado o beneficiario puede exigir que la liquidación sea realizada por un liquidador externo.

- e. **Comisión para el Mercado Financiero:** se encarga de la supervisión del funcionamiento del mercado de seguros, conforme a la normativa vigente.
- f. **Oferta de Mutuos Hipotecarios Endosables:** a través de agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables entre las cuales están las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF), que son corporaciones sin fines de lucro que pueden otorgar mutuos hipotecarios endosables por cuenta propia o de las compañías aseguradoras, sólo a sus afiliados y para financiar bienes raíces. Las instituciones financieras también pueden otorgar mutuos hipotecarios endosables, pero éstas son fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por lo que no participan en este mercado.

Este tipo de operaciones tienen asociados seguros con el fin de proteger la vivienda (incendio, terremoto, maremoto, riesgos de la naturaleza, etc.) o la fuente de pago de los préstamos (desgravamen o invalidez). No obstante, solo están incluidos en los contratos que realicen con personas naturales que busquen financiar su vivienda, y en contratos entre las entidades crediticias y personas jurídicas solo cuando el inmueble dado en garantía tenga fines habitacionales o sea utilizado para prestar servicios profesionales.

Dado lo anterior nace la relación de la CMF con los Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables (AAMHE), además, estos últimos deben estar registrados en la CMF cumpliendo previamente los requisitos legales que se les exigen, por lo que quedan bajo la supervisión e inspección de la CMF.

- g. **SCOMP:** el Sistema de Consultas de Ofertas de Montos de Pensión se utiliza para que los ciudadanos puedan obtener de manera clara y comparable información de la oferta de renta vitalicia y de los montos de pensión en retiro programado, de modo de facilitar una decisión instruida y transparente. Tanto las Administradoras de Fondos de Pensiones como las compañías de seguros son responsables de este tipo de operaciones, las cuales deben estar autorizadas por la CMF y la superintendencia de pensiones y realizan sus actividades bajo la supervisión e inspección de estas entidades.
- h. **Reaseguro:** es el método por el cual una aseguradora cede parte de los riesgos que asume con el fin de reducir el monto de su pérdida posible. Las compañías de seguros contratan otros seguros con otras aseguradoras o reaseguradoras, para diversificar los riesgos de su cartera. La oferta de reaseguro se compone de compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras nacionales y corredores de reaseguro, éstos últimos pudiendo ser nacionales o extranjeros. Por consiguiente, son estas entidades las que se hacen responsables del pago del siniestro y de todas las obligaciones con el asegurado.
- i. **Entidades de apoyo a la información:** son las entidades que colaboran con el mercado, mediante el análisis de la información financiera de las distintas sociedades fiscalizadas. Las conforman dos tipos de organizaciones: las clasificadoras de riesgo y las empresas de auditoría externa. Las primeras, se encargan de clasificar el riesgo de los valores de oferta pública y otras actividades autorizadas por la CMF, por otro lado, las empresas de auditoría externa examinan y expresan su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad y estados financieros de las sociedades fiscalizadas por la

CMF, ambas deben estar inscritas en los registros respectivos de la citada comisión.

Después de identificar a los agentes que participan en el mercado es necesario conocer la magnitud de este, como ha variado la cantidad de oferentes y saber cuáles son las compañías preferidas por los contratantes de seguros.

Se presenta una tabla comparativa que muestra la variación de las cantidades de compañías y corredores de seguros y reaseguros, liquidadores, asesores previsionales y administradoras de mutuos hipotecarios que se ha producido entre los años 1985 y 2015, años en los cuales tiene registro la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) la que a partir de enero de 2018 fue reemplazada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

Número de participantes en el mercado:

Año	1985	2015
<b>Compañías de Seguros</b>	<b>41</b>	<b>66</b>
Generales	24	30
Vida	17	36
<b>Compañías de Reaseguro</b>	<b>3</b>	<b>148</b>
Nacionales	3	1
Generales	2	0
Vida	1	1
Extranjeras <sup>16</sup>	n.d.	147
<b>Corredores de Reaseguros</b>	<b>0</b>	<b>58</b>
Nacionales	n.d.	23
Extranjeros	n.d.	35
<b>Liquidadores</b>	<b>312</b>	<b>211</b>
Personas Naturales	301	147
Personas Jurídicas	11	64
<b>Corredores de Seguros</b>	<b>2037</b>	<b>2483</b>
Personas Naturales	1.843	1896
Personas Jurídicas	194	587
<b>Asesores Previsionales</b>	<b>0</b>	<b>503</b>
Personas Naturales	0	490
Personas Jurídicas	0	13
<b>Adm. Mutuos Hipotecarios</b>	<b>0</b>	<b>15</b>

Fuente: www.svs.cl

<sup>16</sup> Las entidades de reaseguro extranjeras no son fiscalizadas por la CMF, sin embargo, esta mantiene un registro de ellas.

En base a los datos entregados, las personas naturales que más participación tienen en el mercado considerando la cantidad de oferentes en ambos periodos son los corredores de seguros, lo mismo ocurre en el caso de las personas jurídicas. De igual forma, destaca el incremento del número de compañías reaseguradoras desde el año 1985 hasta 2015, principalmente explicado por el aumento de compañías extranjeras, además de la incorporación al mercado de los asesores previsionales que al año 2015 ascendían a 503 registrados, entre ellos personas naturales y jurídicas.

Otra forma de medir la participación en la oferta de seguros es a través de los ingresos por primas que obtienen las compañías aseguradoras, de esta forma se determinará el porcentaje que representa el ingreso anual de cada compañía en base al total de pagos que se produjeron en el año 2017, destacando aquellas que representan el mayor porcentaje de participación según el informe que entrega cada año la Comisión para el Mercado Financiero sobre las compañías de seguros generales.



Compañía	Ene-Dic 2017 (M\$ Dic 2017)	% de Participación
Aseguradora Porvenir	10.715.688	0,43%
Assurant	9.551.447	0,38%
Aval Chile	22.008.960	0,87%
BCI	325.014.535	12,88%
BNP	209.023.773	8,28%
Cesce	7.004.842	0,28%
Chilena Consolidada	125.424.115	4,97%
Chubb	14.240.335	0,56%
Chubb Generales	124.742.706	4,94%
Coface	12.169.588	0,48%
Consortio Nacional	78.150.388	3,10%
Continental	23.438.141	0,93%
Crédito Continental	33.330.186	1,32%
HDI Seguros	241.156.306	9,56%
HDI Seguros de Garantía y Crédito	16.054.928	0,64%
Huelén Generales	120.866	0,01%
Liberty	335.622.549	13,30%
Mapfre	217.898.977	8,64%
Metlife Generales	6.167.642	0,24%
Mutualidad de Carabineros	2.778.921	0,11%
Orion	53.186.347	2,11%
Orsan	1.903	0,00%
Reale	8.977.671	0,36%
Renta Nacional	46.409.214	1,84%
Segchile	898.310	0,04%
Seguros Generales Suramericana	367.871.646	14,58%
Solución	4.500.586	0,18%
Southbridge	83.492.711	3,31%
Starr International	4.030.671	0,16%
Unnio	35.548.067	1,41%
Zenit	25.676.246	1,02%
Zúrich Santander	77.951.182	3,09%
<b>Totales</b>	<b>2.523.159.447</b>	<b>100,00%</b>

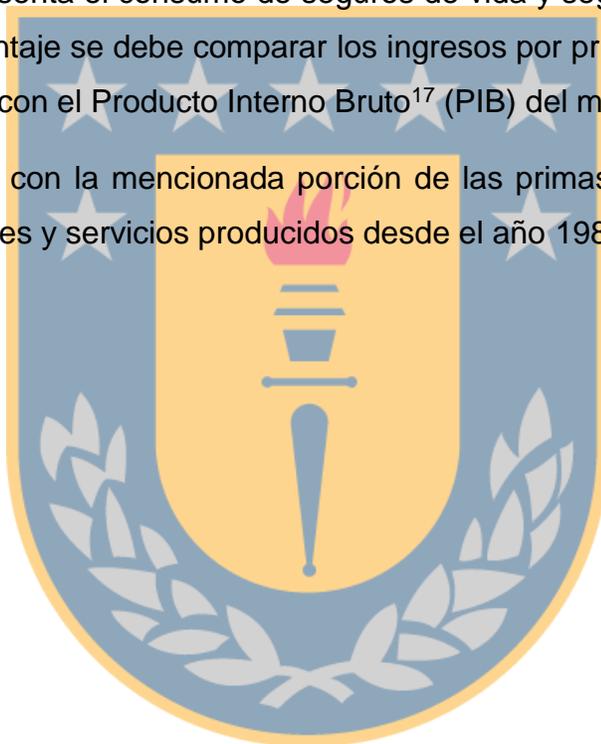
Fuente: www.svs.cl

En base a los porcentajes obtenidos, se concluye que las cinco compañías con mayor participación en el país son: Seguros Generales Suramericana (SURA), Liberty, BCI, HDI Seguros y Mapfre. Que en conjunto representan el 58,96% del

total del mercado de seguros generales en Chile. Cabe destacar que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A, que en 2017 participó del 13,3% del mercado, realizó un proceso de fusión en julio del mismo año, con la Compañía de Seguros Generales Penta S.A siendo esta última absorbida por la primera, que en 2016 participaba del 8,63% del mercado.

Tomando en cuenta la enorme cantidad de dinero por concepto de primas de seguros que obtienen las compañías, es posible vislumbrar la importancia de este negocio para los clientes en general. La forma más concreta para conocer la magnitud real de este mercado es determinar qué porcentaje del mercado total de bienes y servicios representa el consumo de seguros de vida y seguros generales. Para lograr dicho porcentaje se debe comparar los ingresos por primas de seguros de un determinado año con el Producto Interno Bruto<sup>17</sup> (PIB) del mismo periodo.

Se exhibe una tabla con la mencionada porción de las primas de seguro con respecto al total de bienes y servicios producidos desde el año 1985 hasta 2017.



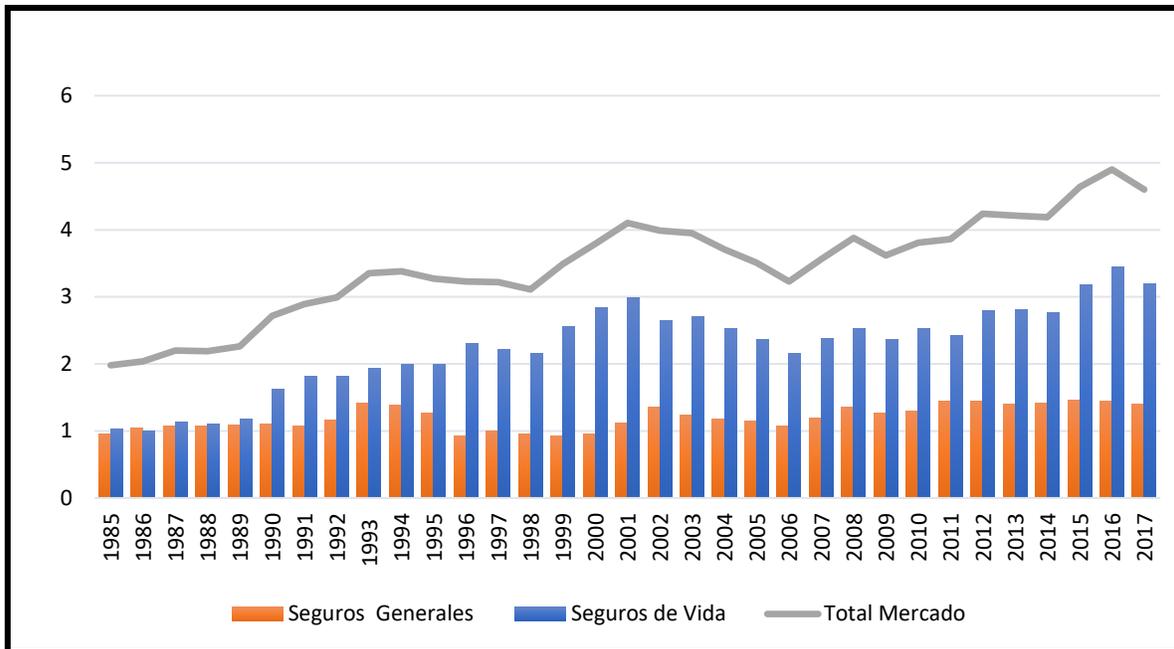
---

<sup>17</sup> Es una magnitud macroeconómica que expresa el valor monetario de la producción de bienes y servicios de demanda final de un país o región durante un período determinado, normalmente de un año.

## PRIMA COMO PORCENTAJE DEL PIB.

(%)

Año	Seguros Generales	Seguros de Vida	Total Mercado
1985	0,95	1,03	1,98
1986	1,04	1	2,04
1987	1,07	1,13	2,2
1988	1,08	1,11	2,19
1989	1,09	1,18	2,26
1990	1,1	1,62	2,72
1991	1,07	1,82	2,89
1992	1,17	1,81	2,99
1993	1,41	1,94	3,35
1994	1,39	1,99	3,38
1995	1,27	2	3,27
1996	0,92	2,31	3,23
1997	1	2,22	3,22
1998	0,96	2,16	3,11
1999	0,93	2,56	3,49
2000	0,95	2,84	3,79
2001	1,12	2,98	4,1
2002	1,35	2,65	3,99
2003	1,24	2,71	3,95
2004	1,18	2,53	3,71
2005	1,15	2,36	3,51
2006	1,07	2,16	3,23
2007	1,19	2,38	3,56
2008	1,36	2,52	3,88
2009	1,26	2,36	3,62
2010	1,29	2,52	3,81
2011	1,44	2,42	3,86
2012	1,45	2,79	4,24
2013	1,4	2,81	4,21
2014	1,42	2,77	4,19
2015	1,46	3,18	4,64
2016	1,45	3,45	4,9
2017	1,4	3,2	4,6



Es notorio el incremento del consumo de seguros a lo largo del periodo en análisis, sobresaliendo el aumento de las primas por seguros de vida por sobre las primas de seguros generales que variaron en menor medida. Fue en el año 2016 que el mercado de seguros alcanzó su porcentaje de representación más alto llegando casi al 5% del total del PIB, considerando la inmensa variedad de productos y servicios que son consumidos en Chile, dicho porcentaje es ciertamente significativo respecto del total de la oferta.

## **9. El negocio de los seguros.**

La compañía que desee funcionar en el negocio de seguros y reaseguros de Chile requiere constituirse legalmente en nuestro país, de acuerdo a la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, que es mediante otorgamiento de escritura pública, autorización de la Comisión para el Mercado Financiero, inscripción en el registro de comercio y publicación en el Diario Oficial. Estas compañías necesitan un capital mínimo para poder operar, el cual corresponde a 90.000 UF. Además, la CMF tiene la facultad de aplicar multas, suspensión de la administración o de todas o algunas de las operaciones hasta por seis meses si las compañías contravienen la ley o las normas reglamentarias.

Además, la ley en Chile es restrictiva con respecto a los negocios que realicen las compañías de seguro, según el inciso primero del artículo 4º del D.F.L. N°251, estas no pueden tener otro giro que no sea asegurar el riesgo a base de primas y las actividades relacionadas a dicho giro. Asimismo, esta norma en su artículo 8º clasifica en dos grupos a las compañías aseguradoras: de seguros generales y de seguros de vida, a las primeras pertenecerán las compañías que aseguren los riesgos o deterioros de bienes o de patrimonio, y a las segundas aquellas que cubran los riesgos de personas o que garanticen a éstas. Dada esta clasificación la ley dispone que: *“No podrán organizarse entidades aseguradoras destinadas a cubrir riesgos comprendidos en los dos grupos.”*<sup>18</sup>, es decir, una compañía podrá ofrecer seguros exclusivamente de una de las clasificaciones mencionadas.

El negocio de las compañías de seguro supone que un riesgo determinado afecta a una gran cantidad de personas, por ende, los intereses en juego serán cuantiosos y la contratación masiva, lo anterior se basa en que mientras mayor sea la agrupación de riesgos la ocurrencia de uno de ellos es menos significativa económicamente en comparación a una agrupación reducida de riesgos, es decir, si una compañía posee una gran cantidad de contratantes la ocurrencia de un riesgo es más probable, pero su impacto es reducido ya que obtiene ingresos por primas de muchos clientes, en caso contrario, si tiene pocos contratantes la probabilidad de que un siniestro ocurra es baja, pero si ocurriese representaría un impacto económico a mayor escala que en la situación anterior.

Igualmente, las aseguradoras se encargan de administrar los fondos que obtienen por primas de forma periódica, de las cuales obtienen comisiones y realizan inversiones para generar rentabilidades, además, establecen un fondo de seguro acumulado que está destinado a cubrir indemnizaciones futuras. Dada la inconveniencia que representa para las aseguradoras la realización de un riesgo y el pago de la indemnización, ellas establecen requisitos al asegurado para disminuir la probabilidad de ocurrencia del riesgo, como es el caso de los seguros de accidentes que tienen como requisito que la persona no deba realizar actividades

---

<sup>18</sup> Inciso primero, artículo N°11 del Decreto con Fuerza de Ley N°251.

que representen un peligro para su salud, o determinan una prima más costosa si la probabilidad de suceder el siniestro es mayor que en otros casos, un ejemplo de ello son los seguros de vida, puesto que las compañías cobran primas más altas a personas mayores.

Según Sergio Baeza Pinto, el seguro se basa en la “*atomización*” de los riesgos<sup>19</sup>, característica analizada anteriormente y que supone una gran masa de asegurados para que el negocio sea rentable, por el contrario, si una aseguradora no pudiera asumir más riesgos de los que su capacidad financiera le permite la atomización sería insuficiente, las primas demasiado caras y la rentabilidad o pérdida de la compañía sería cuestión de azar. El reaseguro se crea para minimizar este azar y permite que la capacidad financiera de la aseguradora cobre menos importancia, ya que por este método muchas compañías comparten entre si cada uno de los riesgos que individualmente son insuficientes para llevar a cabo el negocio, pero que agrupados permiten cumplir la característica esencial ya mencionada.

De esta forma, la compañía aseguradora cede los riesgos que asumió al momento de pactar contratos, total o parcialmente, a otra compañía denominada reaseguradora, quedando esta última obligada a pagar la indemnización total o proporcional según el contrato, dicho de otra forma, el asegurador busca cubrirse del riesgo que asumió originalmente y protegerse del daño que puede significarle la realización de este. En base a lo anterior, se concluye que el negocio de las compañías reaseguradoras se sustenta en el mismo principio en que se basan las aseguradoras para obtener rentabilidad que es la mencionada atomización de riesgos, pero esta vez de riesgos provenientes de otras aseguradoras con una cartera de clientes reducida.

La indemnización cumple el objetivo de compensar el siniestro que ocurrió con un monto en dinero o con bienes que sean equivalentes al daño que produjo; generalmente este monto es superior a los pagos efectuados por el contratante

---

<sup>19</sup> Sergio Baeza Pinto: “*El seguro*” Editorial Jurídica de Chile segunda edición 1981, Capítulo XIII: El Reaseguro, pág. 123.

antes de ocurrido el daño, sin perjuicio de que el beneficiario del pago indemnizatorio sea una persona distinta al asegurado o al contratante.

Si bien, se podría considerar como una utilidad para el beneficiario, teóricamente este dinero está destinado a compensar un daño y cumplir el objetivo principal del seguro, que es mantener el nivel de vida de la persona, influido por factores sociales, económicos, morales y afectivos. Por lo que, desde el punto de vista del contratante, éste no obtiene beneficios financieros del cobro de una indemnización, ya que está destinada a resarcir una pérdida, así lo establece el principio de indemnización del artículo N°550 del título VIII del Código de Comercio.<sup>20</sup>

Por otra parte, liquidadores, corredores y las demás entidades complementarias a los contratos de seguro que sirven de apoyo para los contratantes y son independientes de las compañías aseguradoras, obtienen ingresos por sus servicios desde que se ofrece la póliza hasta determinar si procede el cobro de la indemnización.

## 10. Ejemplo de un contrato de seguro.

Para ilustrar el negocio de los seguros se presenta un ejemplo resumido de un contrato de seguro contra daños y robo de automóviles.

Normalmente antes de establecer cada cláusula del contrato se redacta una hoja resumen de las características generales, definiciones, plazos y demás referencias del seguro, en ella se indican los códigos para verificar el detalle completo de las coberturas de la póliza en la página de la Comisión para el Mercado Financiero ([www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)).

Código	POL1 2013 0204
--------	----------------

Posteriormente, se identifican a las partes involucradas:

<sup>20</sup> Art. 550: Principio de indemnización. Respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento.

1.1.- Antecedentes:			
<b>Asegurable</b>	Méndez González Juanita Andrea	RUT	17.323.521-k
<b>Aseguradora</b>	Meltan Chile Seguros S.A.		

Corredor de seguro, si es que hubiere, con su identificación como corredor inscrito en la CMF:

Nombre de ejecutivo	José Maza Panes Reyes		
Código Ejecutivo	02314	Código Sucursal	432
Número de Póliza	N°756.439		

Dado que se trata de un seguro para proteger el riesgo de robo y daños causados a un automóvil, es necesario identificarlo expresamente en la póliza:

1.2.- Objeto Asegurado			
Vehículo	Toyota Yaris Sport 1.5 vvt	Patente	CBJH-19
Año	2014	Tipo	Automóvil
Propietario	Méndez González Juanita A.	RUT	17.323.521-k

Después de definir las partes, se incluye una declaración de incorporación por parte del contratante, y se expresa si el contrato de seguro es individual o colectivo:

1.3.- Usted se está incorporando como <b>asegurado</b> a una póliza o contrato <b>colectivo</b> cuyas condiciones han sido convenidas por CMG automotriz Ltda., directamente con Meltan Chile seguros S.A.
--

Seguido a la identificación de las partes y demás elementos principales de la póliza, se procede a establecer los requisitos de asegurabilidad, las coberturas y definir las exclusiones que no darán derecho a indemnización:

2.- Requisitos de asegurabilidad.  Para la contratación del seguro es necesario que el vehículo se encuentre utilizable y en condiciones óptimas de seguridad. Solo serán asegurables los vehículos con fecha de fabricación desde del año 2000 en adelante. Solo podrán
--

ser contratantes las personas naturales y personas jurídicas con o sin giro de transporte, que sean propietarios de vehículo.

### 3.- Coberturas y Características.

En virtud de la contratación de las coberturas aquí identificadas, la presente póliza cubre:

3.1.- En virtud de la contratación de esta cobertura el **asegurador** queda obligado a indemnizar al **asegurado** por los daños materiales directos, sean estos parciales o totales, experimentados por el vehículo Asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de:

- a. Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento.
- b. Los daños producidos mientras el vehículo **asegurado** es trasladado por grúa o por un servicio de transporte de uso permitido por la autoridad competente, o que sea necesario en la ruta por la que transita el vehículo **asegurado**, como transbordadores y balsas.
- c. Actos maliciosos, entendiéndose por tales aquéllos que se originen en forma consciente, deliberada y con el ánimo o intención de causar dicho deterioro.

### 3.2.- Cobertura de robo, hurto o uso no autorizado:

En virtud de la contratación de esta cobertura el **asegurador** queda obligado a indemnizar al **asegurado** la pérdida directa como consecuencia de:

- 1) Robo o hurto del vehículo asegurado;
- 2) Los daños causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados, de consumado, frustrado o tentativa; y,
- 3) Los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo, hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control del asegurado.

#### 4.- Exclusiones aplicables a todas las coberturas:

- 1) Los siniestros ocasionados por el/la cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive personas que vivan bajo su mismo techo, o trabajadores dependientes del asegurado, como consecuencia del robo, hurto o uso no autorizado del vehículo;
- 2) Los siniestros que experimente o provoque el vehículo **asegurado** cuando participe en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza o en las pruebas preparatorias para tales eventos o cuando el vehículo sea modificado en su cilindrada o potencia;
- 3) Los daños que experimente el vehículo **asegurado** o que sean causados por éste cuando sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos;
- 4) Los daños que experimente el vehículo o que sean causados por éste, cuando, siendo el conductor sometido al momento del accidente, a un examen de medición del alcohol, previsto en las normas legales o reglamentarias, éste arroje un resultado igual o superior a la cantidad de alcohol por mil gramos de sangre que la ley tipifique como "en estado de ebriedad";
- 5) El daño, robo, hurto o extravío de piezas, partes o accesorios que no estén de manera permanente y absolutamente adheridos al vehículo **asegurado**, por ejemplo, llaves del vehículo, teléfonos celulares, detectores de radar GPS, etc.

De igual forma, la póliza debe detallar la prima que deberá pagar el contratante, su periodicidad y reajustabilidad si tuviese, además de indicar la vigencia del seguro:

#### 5.- Prima y vigencias.

5.1.- El valor de la prima bruta mensual es de 2 UF y puede experimentar variaciones o ajustes en la renovación de la póliza, sea por exigencias tributarias, razones técnicas o de mercado.

5.2.- La presente póliza colectiva tendrá una vigencia desde las 00:00 horas del 19 de septiembre de 2017 hasta las 24:00 horas del 18 de septiembre de 2018, su renovación deberá constar con el consentimiento expreso del contratante.

Para finalizar, las pólizas generalmente indican los medios de comunicación que tiene el contratante con la compañía aseguradora. Esto es: teléfono, direcciones de correo electrónico, sucursales y horarios de atención. Establecen también el procedimiento que debe seguir el contratante para realizar reclamos y en casos particulares el proceso para cobrar la indemnización, culminando con la firma del cliente y de la o las aseguradoras involucradas.

### Conclusión.

Haciendo una recapitulación de la información presentada con respecto a este tipo de contratos, es fácil notar la importancia que tienen los seguros en nuestro país, tanto para personas, como para empresas. Si bien, el gasto por primas de seguro que se realiza en Chile es poco significativo, considerando la totalidad de productos y servicios que se venden, representando solo el 4,6% del total del PIB en el año 2017 según lo informa la Comisión para el Mercado Financiero en sus estadísticas anuales, es muy común ver este tipo de contratos en empresas que realicen actividades comerciales que requieran el transporte de productos o en casas comerciales con grandes cantidades de recursos en sus dependencias. Cabe destacar, que algunos de los tipos de seguros mencionados anteriormente son obligatorios a consecuencia de una ley que lo indica, como es el caso del SOAP y del seguro de cesantía, en efecto, todos los propietarios de un vehículo particular deben asumir el pago del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales para aprobar el permiso de circulación por las vías públicas y todos los trabajadores dependientes deben aportar fondos por concepto de Seguro de Cesantía, este último pudiendo ser de cargo del trabajador, del empleador o de ambos.

Considerando la variedad de oferta que existe de seguros, sean estos de protección de una vida o de su integridad, de bienes o del patrimonio de una

persona, sobre daños, incendios, terremotos, accidentes, robos, entre otros, y tomando en cuenta por lo demás, que cada póliza pactada posee particularidades con respecto a las coberturas adicionales que puedan ser incluidas y que ello repercute en la determinación de una mayor prima a pagar, resulta de gran importancia definir qué impuesto afecta a los pagos que realizan los contratantes de un seguro y si procede en todas las situaciones posibles, solo en algunos casos o nunca. En el capítulo siguiente se proporcionará la información necesaria para responder a la incógnita recién planteada, tratando en profundidad la aplicación del Impuesto al Valor Agregado en las primas de los seguros.



# CAPÍTULO II

“IVA aplicado a las Primas de Seguro”



## Introducción.

Según la RAE un Impuesto es “un tributo u obligación que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago”<sup>21</sup>, son montos de dinero que las personas y las empresas deben pagar a una entidad gubernamental, pudiendo ser local, regional o nacional.

El objetivo principal del impuesto es financiar los servicios que el gobierno tiene que prestar a los ciudadanos, entre ellos, salud, educación, seguridad, sanitarios y de urbanización.

En Chile existen varios impuestos y es posible clasificarlos en base a la persona que debe enterarlos:

1. **Impuestos Indirectos:** es la clase de impuesto recaudado por un agente económico que, en general, es una empresa que paga el impuesto al Fisco<sup>22</sup>, repercute todo o buena parte del monto de ese impuesto en quien es el consumidor final (por ejemplo, aumentando el precio efectivo de venta). En Chile son impuestos indirectos:
  - a) Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA).
  - b) Impuesto a los Productos Suntuarios.
  - c) Impuesto a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares.
  - d) Impuesto a los Tabacos.
  - e) Impuestos a los Combustibles.
  - f) Impuesto a los Actos Jurídicos (de Timbres y Estampillas).
  - g) Impuesto al Comercio Exterior.
  
2. **Impuestos Directos:** son los impuestos que recaen directamente sobre la persona o empresa y se basan en la capacidad económica. Son impuestos directos:
  - a) Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

<sup>21</sup> <http://dle.rae.es/impuesto>

<sup>22</sup> Conjunto de los servicios encargados de establecer y percibir los impuestos.

- b) Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los Sueldos, Salarios y Pensiones.
  - c) Impuesto Global Complementario.
  - d) Impuesto Adicional.
3. **Otros impuestos:** son aquellos que no cumplen las clasificaciones anteriores, como es el caso del Impuesto Territorial.

Desde un punto de vista de su recaudación los principales impuestos en Chile son los Impuestos a las ventas y servicios contenidos en el D.L. N°825, con más de un 50% de la recaudación. Le siguen los impuestos a la Renta contenidos en el D.L. N°824 con aproximadamente un 40% de la recaudación<sup>23</sup>.

En Chile es el Servicio de Impuestos Internos (SII) la entidad pública que tiene a su cargo la aplicación y fiscalización de estos en Chile, es decir, quedan excluidos los impuestos externos, como por ejemplo los aranceles fiscales. Este servicio depende del Ministerio de Hacienda, posee una dirección regional en cada región del país y cinco en la Región Metropolitana.

En el presente capítulo se dará a conocer qué es el IVA y la normativa legal que actualmente lo sustenta. Se explicará el concepto de “Valor Agregado” que nace en las etapas que dan origen a este impuesto, así como el significado de “Crédito Fiscal” y “Débito Fiscal”, conceptos que son utilizados al momento de realizar una declaración requerida por el Servicio de Impuesto Internos.

Posteriormente, se aplicarán las disposiciones legales de este impuesto a las primas establecidas en los contratos de seguros, se establecerán los hechos que dan origen al IVA, conocidos como “Hechos Gravados”, y cuáles de ellos son aplicables a las primas de seguro. Por último, se adjuntará un ejemplo práctico de una póliza de seguro y una factura por la prima de este, realizando un análisis con respecto a los elementos aplicables del IVA, y se indicará bajo qué criterios las empresas pueden utilizar el crédito contenido en las facturas por la adquisición de seguros.

---

<sup>23</sup> <https://www.tesoreria.cl/web/Contenido/CuentaPublica/PresentacionCPP.pdf>

## **1. Definición del Impuesto al Valor Agregado.**

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto indirecto, es decir, no es percibido directamente por el fisco, sino que por el vendedor al momento de una transacción comercial afecta a este impuesto.

En Chile se encuentra regulado por el Decreto Ley N°825 de 1976, sobre impuesto a las ventas y servicios. El IVA es el principal impuesto al consumo en nuestro país y se grava con una tasa del 19%<sup>24</sup>, tiene por objeto gravar el mayor valor aplicado a las ventas de bienes y servicios en cada etapa de comercialización. Este impuesto se declara mensualmente a través del formulario 29 (F29) en el cual se informa el monto total de las operaciones efectuadas en el mes anterior, incluidas las exentas de este impuesto, y se paga en la Tesorería comunal respectiva o en oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías hasta el día 12 de cada mes<sup>25</sup>.

Según lo establecido en el artículo N°64 del Decreto Ley N° 825, los contribuyentes acogidos al régimen simplificado según el artículo 14 ter, letra A del Decreto Ley N°824, y los contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada cuyo promedio de ingresos de su giro en los últimos 3 años no supere las 100.000 unidades de fomento; podrán prorrogar el pago del IVA devengado en un mes respectivo hasta dos meses después de la fecha de pago, siempre que al momento de la prórroga no presente morosidad reiterada en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto a la Renta, salvo que dicha deuda se haya pagado o se haya llegado a un acuerdo de pago.

Además, los contribuyentes de primera categoría<sup>26</sup> que operen como facturadores electrónicos, los de segunda categoría<sup>27</sup> que emitan boletas de honorario electrónicas, y en ambos casos aquellos que declaren y paguen el F29 a través de internet, tendrán plazo para presentar y pagar dicho formulario hasta el

---

<sup>24</sup> Artículo 14 del Párrafo 5°, título II del Decreto Ley N°825.

<sup>25</sup> Artículo 64 del Párrafo 4°, título IV del Decreto Ley N°825.

<sup>26</sup> Aquellos de las rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras

<sup>27</sup> Aquellos de las rentas del trabajo.

día 20 de cada mes, el contribuyente para saber si puede cancelar el impuesto hasta la fecha mencionada anteriormente lo puede hacer a través de la página del SII, revisando su cartola tributaria en donde se indica una anotación confirmatoria.

Para efectos de este impuesto se entenderá por contribuyente a *“las personas naturales<sup>28</sup> o jurídicas<sup>29</sup>, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella.”*<sup>30</sup>

El monto que se debe pagar como impuesto es el IVA de las ventas (IVA débito) menos el IVA de las compras (IVA Crédito), en caso de resultar una diferencia a favor del contribuyente, es decir, mayor crédito fiscal que débito fiscal denominada remanente, puede ser utilizado de dos formas. La primera, regulada según el artículo 26° y 27° del D.L. N°825 el cual indica que podrá acumularlo a los créditos que tenga su origen en el período tributario inmediatamente siguiente, igual norma será aplicada en los próximos períodos, y la segunda establecida en el artículo 27 bis del mismo cuerpo legal el cual estipula que se podrá solicitar la devolución de dicho excedente solo en el período tributario correspondiente a la declaración.

Para poder calcular el impuesto a pagar, se debe determinar el débito y el crédito fiscal:

1. **Débito Fiscal:** según el artículo 20 del D.L. N°825 constituye débito fiscal mensual la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo. El débito fiscal puede experimentar algunos agregados, por ejemplo, el IVA correspondiente a intereses moratorios o por operaciones a plazo, diferencias de precio, etc. Asimismo, puede experimentar deducciones como el IVA correspondiente a descuentos, montos por devoluciones de mercaderías, entre otras.
2. **Crédito Fiscal:** el artículo 23° del mismo cuerpo legal mencionado anteriormente, indica que el crédito fiscal del mes es la suma de los

<sup>28</sup> Es todo individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

<sup>29</sup> Es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones, además de contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

<sup>30</sup> Inciso primero, artículo 3° del párrafo 3°, título I del Decreto Ley N°825.

impuestos recargados en las adquisiciones de bienes y servicios, además del impuesto soportado en las importaciones. No todas las compras dan derecho a crédito fiscal. Como regla general darán derecho a crédito las compras que se utilizan en el giro de la empresa y siempre que puedan ser acreditadas mediante un documento legal.

En el caso de utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito será calculado en forma proporcional<sup>31</sup>.

El desmedro económico producto de la aplicación del IVA recae sobre el consumidor final del producto o servicio afecto, es él quien paga este tributo puesto que es incorporado en el precio total de la operación, a este precio comúnmente se le denomina “Precio Bruto” mientras que el precio sin IVA incluido es conocido como “Precio Neto”.

Por su parte, el vendedor o prestador del servicio es retenedor de este impuesto, ya que el monto que le pagan comprende un 19% de IVA incluido, y debe declarar en el citado F29 todas las operaciones de ventas y servicios afectos, a la totalidad de IVA por este concepto se le denomina “Débito Fiscal”. Además, posee derecho a utilizar como “Crédito Fiscal” el IVA por las compras en su actividad de vendedor o prestador de servicios, pudiendo rebajarse del IVA débito que debe pagar.

Para ilustrar la cadena que se produce en la aplicación de este impuesto, se presenta a continuación un esquema a modo de ejemplo:



\*Ambos valores netos.

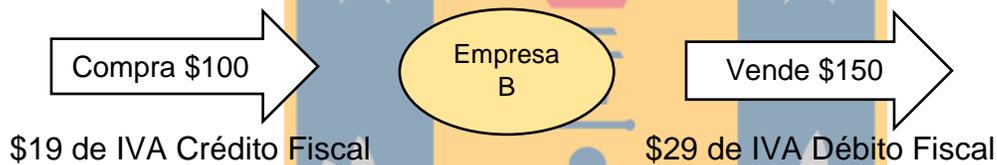
La empresa “A” debe declarar y pagar \$19 ( $100 * 19\%$ ) por concepto de IVA Débito Fiscal producto de una operación de venta.

<sup>31</sup> N° 2 del artículo 23, párrafo 6°, título II del D.L. N°825.

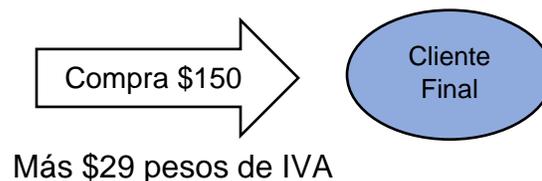


\$19 de IVA Débito Fiscal.

Por su parte, la empresa "B" tiene derecho a IVA Crédito Fiscal por los mismos \$19 en contrapartida a \$29 ( $150 * 19\%$ ) de IVA Débito Fiscal que debe declarar, por ende, la empresa "B" debe enterar en arcas fiscales la diferencia entre ambos montos, esto es \$10 ( $\$29 - \$19$ ). Como puede apreciarse este ejemplo demuestra fácilmente el concepto de "Valor Agregado" que la aplicación de este impuesto pretende gravar, dado que la empresa "B" compró a \$100 y vendió a \$150, es decir, aplicó un mayor valor de \$50, es en definitiva el IVA aplicado a este mayor valor el que debe pagar en su F29 ( $\$50 * 19\% = \$10$  de IVA a pagar).



Posteriormente, el Cliente Final no realiza declaración de formulario 29 puesto que adquiere un producto o servicio para su consumo y no ejerce actividad comercial alguna, por lo que los 29 pesos de IVA recargado en su adquisición no son más que un mayor costo para él.



## **2. Hecho gravado del IVA aplicado a las primas de seguros.**

Para definir la tributación de los pagos por seguros es necesario conocer, en primer lugar, que se entiende por hecho gravado y su clasificación contenida en el Decreto Ley N°825 sobre el impuesto a las ventas y servicios, de esta forma es posible establecer bajo cual de esas clasificaciones está tratada la prima asociada a los contratos de seguro.

En términos generales el hecho gravado puede definirse como aquel suceso, acontecimiento o circunstancia de consecuencias jurídicas o económicas que, por mandato de una ley, da origen a la obligación tributaria. Este acontecimiento o circunstancia es definido por cada ley tributaria para los efectos particulares de cada una de ellas. Así, los hechos gravados son los contemplados expresamente en la ley, en tanto los hechos no gravados son aquellos no contemplados según la definición que indica la norma.

Como ya se ha descrito, el IVA tiene por objeto gravar el valor que se va agregando al precio de venta de bienes y servicios en cada etapa de su comercialización. Se calcula restando al Débito Fiscal del mes (el IVA que se agrega a las ventas), el Crédito Fiscal correspondiente (que es el IVA que los proveedores agregaron a las compras).

En el IVA hay dos hechos gravados básicos: el hecho gravado de ventas y el hecho gravado de servicios. Además, la ley equipara a ellos, otras operaciones que quedan gravadas con IVA. A estos últimos se les denomina hecho gravado especial.

### **2.1 Hecho gravado de ventas.**

La ley precisa: *“Por "venta", toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles, excluidos los terrenos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente*

*ley equipare a venta.*”<sup>32</sup>. Conjuntamente establece que las ventas que quedarán gravadas con este impuesto son aquellas que versen sobre bienes que se encuentren ubicados en el territorio nacional, independiente del lugar en donde se pactó el traspaso<sup>33</sup>.

Asimismo, el D.L. N°825 en su artículo 10° dispone que serán sujetos de este impuesto las personas que tengan el carácter de “Vendedor”, esto es, las personas naturales o jurídicas que se dediquen de forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles<sup>34</sup>. Se concluye entonces, para que nazca la obligación tributaria a la que da origen el hecho gravado de ventas, el individuo o la organización deben ser habituales en la venta de un determinado bien, es decir, que sea realizada por un vendedor, en caso contrario no se origina IVA en la operación. Además, los bienes sobre los cuales versa el acuerdo de traspaso deben estar ubicados en territorio nacional para proceder el impuesto.

Para que la operación de venta sea calificada como tal es necesario que se transfiera a título “oneroso” el dominio o una parte de dominio de bienes muebles o inmuebles, lo anterior quiere decir que en los contratos o convenciones afectos al impuesto el comprador de los bienes o derechos queda obligado a pagar al vendedor una contraprestación futura o actual, en consecuencia, la ley excluye los traspasos de dominio a título gratuito.

Cabe destacar que los mencionados requisitos son copulativos, es decir, para que se produzca el hecho gravado debe cumplirse cada uno de ellos, y la falta de al menos uno de ellos provoca que la convención no quede gravada con IVA.

## **2.2 Hecho gravado de servicios.**

La ley define por servicio: *“la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas*

<sup>32</sup> Artículo 2° Número 1, del Párrafo 2° del Decreto Ley N°825.

<sup>33</sup> Inciso primero del artículo 4° del Párrafo 2° del Decreto Ley N°825.

<sup>34</sup> Artículo 2° Número 3, del Párrafo 2° del Decreto Ley N°825.

en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”. Como puede observarse, la ley acepta en su sentido obvio y común la definición de servicio, no obstante, dispone que solo las actividades de los citados artículos de la LIR se encasillarán dentro de este hecho gravado.

Así como el hecho gravado de venta debe ser realizado por un “vendedor”, el hecho gravado de servicios debe ser realizado por un “prestador de servicios”<sup>35</sup>, que, a diferencia del vendedor, puede ser una persona de cualquier tipo (natural o jurídica) que preste servicios de forma habitual o esporádica. Por lo que se concluye que la habitualidad de las prestaciones no es requisito para que se produzca el hecho gravado de servicios. Asimismo, la ley dispone que procederá el impuesto siempre que lo servicios sean utilizados o prestados en territorio nacional.

El número 3 del artículo 20° de la LIR comprende: *“Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.”*, mientras que el número 4 del artículo 20° de la misma ley reúne las actividades de los corredores, comisionistas, agentes de aduanas, embarcadores que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, agentes de seguros que no sean personas naturales, colegios, institutos, hospitales y laboratorios, entre otras.

### 2.3 Aplicación a los contratos de seguros.

No es posible clasificar la actividad de las compañías de seguro dentro del hecho gravado de ventas puesto que:

- El contrato de seguro no establece transferencia de dominio de un bien, dado que indica la obligación del asegurador a restituir el acaecimiento de un hecho perjudicial al asegurado.

---

<sup>35</sup> Número 4°) del artículo 2 del título I del Decreto Ley N°825.

- Si bien algunas pólizas de seguros pueden versar sobre bienes corporales muebles o inmuebles, como es el caso de los seguros de daños, estos no pasan a ser de propiedad de la aseguradora en ningún caso, por lo que siguen formando parte del patrimonio del asegurado.

Ateniéndose a la definición de hecho gravado de servicios que entrega el Decreto Ley N°825 es posible identificar los elementos que establece aplicado el negocio de las compañías de seguros.

- a. *“La acción o prestación que una persona realiza para otra”*. El contrato de seguro, si bien, certifica que ante la ocurrencia de un siniestro el asegurador debe realizar la acción de indemnizar este perjuicio, la realización de este hecho es incierto, por lo que este tipo de servicio es más bien una “prestación”, es decir, una cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto.
- b. *“y por la cual recibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración”*. Aplicado este extracto de la definición a los contratos de seguros es la “prima” el elemento identificado, que corresponde al precio que el asegurado paga periódicamente al asegurador.
- c. *“siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4, del artículo 20°, de la Ley sobre el impuesto a la Renta”*. Como se indicó anteriormente, la actividad realizada por las Compañías de seguros está comprendida en el número 3 del artículo 20° de la LIR, por lo tanto, la actividad de comercializar contratos de seguro se incluye en este hecho gravado.
- d. El *“prestador de servicios”* será siempre la compañía de seguros. Como se indicó en el capítulo anterior, están autorizadas únicamente las compañías constituidas como sociedades anónimas con un capital mínimo para constituirse de 90.000 UF, además, las compañías aseguradoras no pueden realizar ninguna otra actividad comercial que no sea asegurar el riesgo a base de primas y sus complementarias.

En consecuencia, por regla general, las primas pagadas por la contratación de un seguro se afectan con Impuesto al Valor Agregado ya que esta actividad cumple con la definición del hecho gravado de servicios. Por su parte, los servicios prestados por agentes de seguros constituidos como personas jurídicas se encuentran gravados con IVA.

En el Oficio N°1053 (04/05/2011) el SII se refiere con detención en el Hecho gravado de servicios aplicado a las primas por contratos de seguros. En dicho comunicado el Director resuelve la duda de un contribuyente que califica de “cotización” al pago de un servicio que consiste en reembolsar los gastos médicos de salud animal, y responde en relación a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

En base a lo anterior, el Director dispone:

*“Sobre el particular, el Art. 8° del Decreto Ley N°825, de 1974, establece que el Impuesto al Valor Agregado, afecta a las ventas y servicios.*

*El Art. 2° del citado Decreto Ley, dispone que se entenderá por servicio, la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4, del Art. 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, el N°3 del Art. 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta comprende, entre otras actividades, la propia de los seguros.*

*Se ha señalado por la doctrina que el seguro se refiere tanto a la actividad económica, la cual comprende las gestiones mercantiles relativas a la oferta y contratación masiva de seguros en el mercado y organización de la empresa mercantil aseguradora; y al contrato de seguro propiamente tal, que consiste en la relación individual entre asegurado y asegurador, cuyo objetivo fundamental es la transferencia de los riesgos que el primero hace al segundo a cambio del pago de una prima. Los seguros, en cuanto a actividad económica desarrollada por compañías de seguros, se encuentran regulados en el Decreto con Fuerza de Ley*

N°251 y su Reglamento. Por su parte, el contrato de seguro se regula en el Código de Comercio.”.

Como se expresa en el Oficio N°1053, es la actividad económica de los seguros, sus actividades complementarias y el contrato de seguro propiamente tal, que se engloban bajo el concepto de “Seguros” que grava con IVA el D.L. N°825. Además, con respecto al contrato de seguros, establece que estará afecta la prima siempre que se configuren los elementos establecidos en el Código de Comercio para este tipo de contratos, al respecto se indica:

*“La doctrina ha indicado que los requisitos esenciales al contrato de seguro son el interés asegurable, el riesgo y la prima. El interés asegurable, por un lado, se refiere a la cosa susceptible de ser asegurada, y por otro, al propósito de evitar los riesgos e interés en conservar la cosa u objeto asegurado. La cosa objeto del contrato susceptible de ser asegurada debe tratarse de cualquier cosa corporal o incorporal que exista al tiempo del contrato, que tenga un valor estimable en dinero, pueda ser objeto de especulación lícita, y que encuentre expuesta a perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurado (Art. 522 del Código de Comercio). A su vez, el riesgo es definido en el Código de Comercio como “La eventualidad de todo caso fortuito que pueda causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados” (Art. 513), comprendiendo la amenaza de pérdida o deterioro que afecta a bienes determinados o a derechos específicos o al patrimonio mismo de una persona en su totalidad, como también sobre la vida, salud, integridad física e intelectual. Por último, la prima se refiere al precio del seguro, la remuneración que el asegurado debe al asegurador en contrapartida del riesgo que toma a su cargo*

*Atendido que las labores consultadas forman parte de la actividad mercantil propia de los seguros, la llamada “cotización” pagada por los afiliados constituye una prima de seguros, afectándose por consiguiente con Impuesto al Valor Agregado.”*

En base a lo anterior, se concluye que, independiente de la designación que se le otorgue al pago o al servicio propiamente tal, si este último posee los elementos establecidos en el título VIII del Código de Comercio que regula el contrato de

seguro, dicho pago o “prima” se afectará con el Impuesto al Valor Agregado establecido en el Decreto Ley N°825.

#### 2.4 Hecho gravado especial.

Dentro de esta clasificación se encuentran las actividades que no cumplen con la definición de venta ni de servicio, pero que el D.L. 825 de igual forma deja gravadas con IVA.

El artículo 8° de la Ley del IVA grava:

- Las Importaciones habituales o no;
- Aportes de bienes muebles e inmuebles del giro (por los que tenga el carácter de vendedor) en la constitución, ampliación o modificación de sociedades;
- Adjudicación de bienes corporales muebles e inmuebles del giro en liquidación de sociedades;
- Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles del giro efectuados por los dueños, socios o empleados para su consumo;
- Los faltantes de inventarios;
- Los retiros destinados a rifas y sorteos, sean o no del giro, y toda entrega gratuita de bienes con fines promocionales;
- El arriendo de bienes muebles, inmuebles amoblados, con instalaciones o maquinarias que permitan el desarrollo de un giro y de locales de comercio;
- El arrendamiento de marcas, patentes fórmulas, etc;
- Los servicios de estacionamiento en playas de aparcamiento u otros lugares destinados al mismo fin;
- Las primas de seguros de las cooperativas de servicios de seguros, entre otras actividades.

Bajo esta última actividad, contenida en la letra j) del artículo 8° de la Ley del IVA, quedan gravadas las primas de seguros pagadas a las cooperativas de servicios de seguros. Una cooperativa de seguros es un tipo de sociedad sin fines de lucro cuyo objetivo es proporcionar un servicio de seguro únicamente a los socios que la conforman, se trata de sociedades cooperativas de socios consumidores

(socios asegurados) quienes se obligan a pagar una prima periódica fija o variable, de esta forma la sociedad responderá por el acaecimiento de un riesgo producido a alguno de los socios.

El objetivo de las cooperativas a prima fija es dar cobertura a sus socios, personas naturales o jurídicas, mediante una prima que se cancela solo una vez al inicio del período de riesgo. Por otro lado, el objetivo de las cooperativas a prima variable es la cobertura de forma común de sus socios, de los riesgos asegurados mediante el cobro de pagos posteriores al siniestro. En este tipo de hecho gravado especial el impuesto nace al momento en el que se cobra la prima.

El Decreto Ley N°825 debió incluir estas organizaciones dentro de los hechos gravados especiales puesto que las cooperativas de seguros no están contenidas en el número 3 ni el número 4 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dado que las cooperativas no son clasificadas como compañías de seguros, puesto que estas últimas se encargan de comercializar los seguros y responder por los riesgos de sus clientes.

### **3. Devengamiento del impuesto.**

Para dar mayor entendimiento al impuesto al valor agregado, es necesario conocer el concepto de “devengamiento” del impuesto como regla general, el cual se define como: *“momento en que nace para el Fisco el derecho al impuesto, es decir, el momento en que se adeuda.”*<sup>36</sup>

El devengamiento de los impuestos se produce al momento en que concurren todos los elementos del hecho gravado por el impuesto respectivo, y que permiten al Fisco adquirir desde ese instante, un título o derecho sobre el monto del tributo, independiente de su exigibilidad. En palabras más simples, se devenga el impuesto cuando ocurre el hecho que da nacimiento a la obligación tributaria, generándose un crédito a favor del Fisco y contra el contribuyente.

---

<sup>36</sup> <https://es.scribd.com/document/18233790/Devengamiento-del-IVA>

Es necesario hacer una distinción entre el devengamiento del IVA y el momento en que se hace exigible su pago al Fisco, ya que normalmente las leyes impositivas otorgan un plazo para pagar o solucionar la obligación tributaria respectiva; mientras ese plazo no se cumpla, se encuentra suspendida la exigibilidad del pago, aunque el impuesto se haya devengado.

Existen distintas normas que regulan el devengamiento del IVA, ya sea de venta, de servicios, de importaciones, etc. Las normas más conocidas son:

- a. **Norma general sobre devengamiento del IVA en las ventas de bienes muebles:** según lo establece la letra a) del artículo 9° del Decreto Ley N°825, el devengamiento se produce: *“en la fecha de emisión de la factura o boleta. En la venta de bienes corporales muebles, en caso que la entrega de las especies sea anterior a dicha fecha o bien, cuando la naturaleza del acto que da origen a la transferencia no se emitan dichos documentos, el impuesto se devengará en la fecha de la entrega real o simbólica de las especies.”*
- b. **Norma general sobre devengamiento del IVA en los servicios:** al igual que la norma mencionada anteriormente, esta se encuentra regulada por la letra a) del artículo 9° del D.L. N°825, la cual establece que el devengamiento en la prestación de servicios se producirá: *“en la fecha de la emisión de la factura o boleta.” “En las prestaciones de servicios, si no se hubieren emitido facturas o boletas, según corresponda, o no correspondiere emitirlas, el tributo se devengará en la fecha en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.”*
- c. **Norma general especial sobre devengamiento del IVA en los servicios periódicos:** el Decreto Ley N°825, en la letra e) del artículo 9°, sobre devengamiento del impuesto, establece que en este caso el impuesto se devengará *“al término de cada período fijado para el pago del precio, si la fecha de este período antecediere a la de los hechos señalados en la letra a) del presente artículo.”*

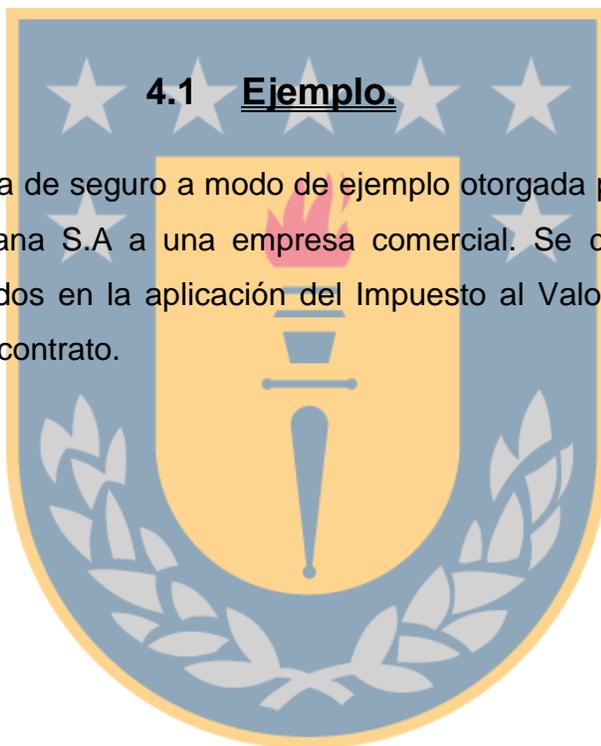
Aplicando esta materia a las primas de los seguros afectos a IVA y tomando en cuenta que dicha actividad corresponde a un hecho gravado de servicio, se aplicará lo establecido en las letras b. o c. anteriores según corresponda.

#### **4. Base imponible.**

La base imponible es el monto sobre el que se calcula el impuesto. En el IVA la base imponible es el monto de la operación, es decir, el precio de la venta o servicio prestado<sup>37</sup>. Deben incluirse los intereses y los gastos de financiamiento de las operaciones a plazo.

##### **4.1 Ejemplo.**

Se adjunta una póliza de seguro a modo de ejemplo otorgada por la Compañía de Seguros Suramericana S.A a una empresa comercial. Se determinarán los elementos ya establecidos en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la prima establecida en el contrato.



<sup>37</sup> Artículo 15° del párrafo 5°, título II del Decreto Ley N°825.



**CARÁTULA UNIFORME PARA PÓLIZA  
SEGURO DE INCENDIO /  
CERTIFICADO DE COBERTURA**

**CÓDIGO SVS DE LA PÓLIZA**

POL 120130911

**PÓLIZA N°**

5992864

**CONTRATANTE (SI ES DISTINTO DEL ASEGURADO)**

COMERCIAL C Y J S.A.

Rut

XXXXXXXXX-K

**ASEGURADO**

COMERCIAL C Y J S.A.

Rut

XXXXXXXXX-K

**BENEFICIARIO**

SEGÚN LO DECLARADO EN CONDICIONES PARTICULARES

Rut

**PROPIEDAD ASEGURADA****DIRECCIÓN**

VILLAGRAN 825

**COMUNA**

LOS ANGELES

**PÓLIZA** Individual**VIGENCIA**

30/10/2018 Inicio

 Colectiva

30/10/2019 Término

**RENOVACIÓN AUTOMÁTICA** Si No**POLIZA : 05992864 - MISCELANEO COMERCIAL**

Modelo de póliza aprobado según Reg. POL 120130911 de la Comisión para el Mercado Financiero.

Esta entidad asegura mediante la tasa, monto, vigencia, primas e impuestos detallados en la propuesta y que se individualizan a continuación y con arreglo a las condiciones generales estipuladas en la póliza y sus anexos, aplicables al presente caso y aceptada por ambas partes y a las particulares que se especifican, asegura dentro de los límites de la República de Chile.

**CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA**Hecho Gravado**NOTAS**Cobertura

-----

Daños materiales causados por aeronaves  
Incendio a consecuencia de fenómenos de la naturaleza  
Daños materiales causados por explosión  
Daños Materiales Causados por Viento  
Peso de nieve o hielo, Daños materiales causados por.  
Salida de Mar, Daños materiales causados por  
Avalanchas, aluviones y deslizamientos

Incendio y Daños Materiales a consecuencia de Huelga, saqueo o  
Desorden Popular  
Vehículos Motorizados, Daños materiales causados por  
Colapso de edificio  
Remoción de escombros  
Daños Materiales causados por rotura de cañerías o por desborda-  
miento de estanques matrices  
Daño Materiales causados por choque c colisión con objetos fijos  
o flotantes, incluyendo naves  
Incendio y daños materiales por erupción volcánica

Por su parte, se establece con respecto al pago de la prima:

<b>PLAN DE PAGO</b>			
<b>Fecha de Emisión:</b> 25/10/2018			
<b>CONTRATANTE :</b> COMERCIAL C Y J S.A.			
<b>RUT :</b> XXXXXXXX-K	<b>CORREDOR :</b> SOC. DE CORR. SANTA MARÍA DE LOS ANGELES		
<b>VIGENCIA :</b> 30/10/2018 AL 30/10/2019	<b>MONTO U.F</b>	255,89	
<b>POLIZA N° :</b> 05992864-0000000-0000000	<b>DIA DE PAGO O CARGO</b>	DÍA 05 <input checked="" type="checkbox"/>	DÍA 15 <input type="checkbox"/>
<p>Acepto(amos) expresamente que la prima de la póliza de seguros ya individualizada, será pagada de conformidad a la forma, montos y condiciones establecidas a continuación:</p>			
<b>100,00%</b>	<b>255,89 Contado</b>	} <u>Base Imponible</u>	↓ <u>Devengamiento del Impuesto</u>

- **Hecho Gravado:** como se indicó anteriormente, es la actividad de las compañías aseguradoras que se encuentra gravada con IVA por estar contenida en el N°3 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicha actividad se materializa en la serie de coberturas que se incluyen en el contrato, para esta póliza en particular, todas las coberturas están afectas a IVA.
- **Devengamiento del Impuesto:** en la sección “plan de pago” de la póliza se establece un periodo fijo para realizar el pago, que será el día 5 de cada mes. Por lo tanto, es aplicable lo dispuesto en la letra e) del artículo 9° del D.L. 825 para las prestaciones de servicios periódicos, es decir, el impuesto se devengará al término del periodo para el pago de cada prima según lo establece la póliza de seguro.
- **Base Imponible:** considerando que el monto total de la prima corresponde a 255,89 UF y es el monto bruto que el contratante debe pagar por este servicio y este valor ya tiene aplicado el 19% de recargo por concepto de IVA,

es necesario realizar un cálculo regresivo para poder determinar la base imponible:

Monto Total de la Prima	255,89 UF
Procedimiento para deducir el Impuesto	(255,89) / (1,19)
Resultado	215,03 UF

En base al cálculo anterior, el monto neto de la operación es 215,03 UF, monto que corresponde a la base imponible de este servicio, es decir, el valor sobre el cual se calcula el impuesto:

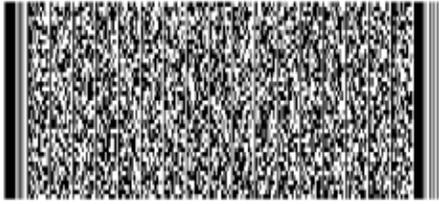
Base Imponible	215,03 UF
IVA (base imponible * 19%)	40,86 UF
Valor Total (suma de ambos)	255,89 UF

Cabe destacar que el monto de la prima está valorado en Unidades de Fomento, lo que implica realizar una conversión del monto a moneda de curso legal (CLP) en base a su equivalencia al día del pago.

Suponiendo que el valor de la UF a dicha fecha es \$ 27.000.

Base Imponible	\$ 5.805.810
IVA (Base imponible * 19%)	\$ 1.103.104
Valor Total	\$ 6.908.914

Por último, se presenta una factura por el servicio de seguro detallado anteriormente, considerando que el cliente o asegurado es comerciante, y por tanto, contribuyente del Impuesto al Valor Agregado.

<b>Seguros Generales Suramericana S.A.</b> Giro: Seguros Generales Providencia 1760, piso 3 - Providencia		<b>R.U.T.: 99.017.XXX</b>  <b>FACTURA ELECTRONICA</b>  <b>Nº 5257695</b>  <b>S.I.I.</b>				
SEÑOR(ES): COMERCIAL C Y J S.A. R.U.T.: XXXXXXXX-K GIRO: SUPERMERCADO DIRECCION: O Higgins Nro 825 COMUNA LOS ANGELES CIUDAD: LOS ANGELES CONTACTO:		Fecha Emision: 14 de Noviembre del 2018				
Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Impto Adic.*	%Desc.	Valor
-	CUOTAS CUOTAS (501/0) 05/12/2018 PRIMA 9651875 5992852-0-0 M 5992864-0-0 M 5998600-0-0 M	1	5.805.810			5.805.810
				MONTO NETO \$ 5.805.810 MONTO EXENTO \$ 0 I.V.A. 19% \$ 1.103.104 IMPUESTO ADICIONAL \$ 0		
Timbre Electrónico SII Verifique documento: <a href="http://www.sii.cl">www.sii.cl</a>				<b>TOTAL \$ 6.908.941</b>		

## 5. Procedencia del IVA crédito fiscal recargado en las facturas por primas de seguros.

En primer término, es necesario establecer que procederá el crédito fiscal por adquisiciones realizadas por una entidad que realice actividades comerciales y que deba realizar la declaración del Formulario 29 por ellas.

*“Deben presentar el Formulario 29, con carácter de obligatoriedad, todos aquellos contribuyentes afectos a la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios que estén en presencia del inicio real y efectivo de una actividad económica, lo que se manifiesta, entre otras formas, por haber realizado las siguientes acciones:*

- *Inicio de Actividades en la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.*

- *Con el inicio material de las operaciones, o sea, cuando se efectúe cualquier acto u operación que constituya elemento necesario para la determinación de los impuestos periódicos que afecten a la actividad que se desarrollará, o que generen los referidos impuestos.*

*También deberán declarar el Formulario 29:*

- *Las personas indicadas, aun cuando no realicen operaciones gravadas en uno o más períodos tributarios.*
- *Todos los contribuyentes que declaren retenciones de impuesto y Pagos Provisionales (con excepción de los PPM voluntarios que se declaran en el Formulario 50 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo), correspondientes al artículo 74° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.<sup>38</sup>*

Por regla general, los contribuyentes tienen derecho al crédito fiscal soportado en las facturas por la adquisición de bienes o servicios destinados a formar parte del activo realizable de la empresa, de sus activos fijos o a gastos de tipo general<sup>39</sup>, lo anterior siempre y cuando dichas compras se relacionen con el giro del contribuyente, por lo que todas las compras que no cumplan con las condiciones anteriormente expuestas no darán derecho a crédito fiscal.

Además, dispone que la utilización de los bienes o servicios debe estar destinada a hechos gravados con IVA, es decir, que procederá el crédito siempre y cuando haya un débito asociado.

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones que el artículo 23° del D.L. N°825 establece, como lo son las compras de automóviles y los gastos relacionados a ellos, en cuyo caso no procede utilizar el crédito recargado en las facturas por compras de dichos bienes o servicios, salvo que el giro del contribuyente sea la venta o arrendamiento de automóviles.

Aplicando esta materia al IVA de las compras recargado en las facturas por primas de seguro pagadas por una empresa, será procedente la utilización de este

<sup>38</sup> [http://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/iva/001\\_030\\_1051.htm](http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/iva/001_030_1051.htm)

<sup>39</sup> Artículo 23° número 1 del Decreto Ley N°82.

impuesto como crédito fiscal siempre que el seguro tenga relación con el giro de la empresa, por lo que es necesario identificar las características particulares para cada una y las actividades a las que se dedica para dar una respuesta concreta en cada caso.

Se presenta un cuadro explicativo de la utilización del IVA Crédito Fiscal recargado en las facturas de compra de seguros con los requisitos que se deben cumplir.

Requisito para utilizar el Crédito Fiscal.	Aplicación a los Seguros.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Debe estar sustentado por una Factura.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El contribuyente debe solicitar la emisión de una factura a la Compañía de seguros.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Por la adquisición de Activos Realizables.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El seguro debe estar destinado a proteger un riesgo asociado a los activos realizables (mercaderías, inventarios), por ejemplo, riesgo de robo o transporte.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Por la adquisición de bienes que formen parte del Activo Fijo.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Podrá utilizarse el Crédito Fiscal de las facturas de seguros destinados a proteger parte del activo inmovilizado de la empresa, por ejemplo, un seguro contra incendios.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Facturas de gasto de tipo general.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Siempre que guarden relación con la actividad de la empresa en particular, podrían incluirse bajo esta lógica los seguros destinados a cubrir el riesgo de pérdidas económicas.</li> </ul>

Lo anterior siempre que las compras no correspondan a arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención.

Para ejemplificar la procedencia del crédito fiscal recargado en facturas de seguros se darán a conocer dos situaciones tratadas en oficios emitidos por el SII, en los cuales los contribuyentes respectivos solicitaron su pronunciamiento con respecto a este tema.

Se presentarán las dos posibilidades en relación al crédito fiscal, cuando procede y cuando no tiene derecho a este.

## 5.1 Ejemplos

### 5.1.1 Ejemplo 1:

Oficio N°2551 (31/07/1986) sobre el tratamiento tributario del IVA aplicable al pago de un seguro de un inmueble arrendado.

En la situación planteada, un inmueble con instalaciones arrendado se utiliza para prestar servicios de hotel y es el arrendador quien paga el seguro.

En principio, el Director aclara que el arriendo del inmueble con instalaciones que permite el desarrollo de una actividad comercial está gravado con IVA según la letra g) del artículo 8° del Decreto Ley N°825, por lo que el IVA recargado en las facturas por el pago del seguro está asociado a un débito fiscal, por ende cumple ese requisito.

Finalmente, para dar respuesta a la incógnita planteada indica:

*“En lo que respecta el crédito fiscal que podría beneficiar al arrendador con motivo del seguro pagado por el inmueble en cuestión, según el artículo 23° del D.L. 825, que los contribuyentes tienen derecho al crédito fiscal equivalente al IVA recargado en las facturas que acrediten compras de bienes o servicios siempre que guarden relación con el giro del contribuyente, en este caso, el pago del seguro del inmueble arrendado constituye un servicio necesario para el cumplimiento del*

*arriendo, por lo que procede al contribuyente el derecho a crédito fiscal de las facturas correspondientes por tratarse de un gasto de tipo general asociado a su actividad.”*

### **5.1.2 Ejemplo 2:**

Oficio N°1594 (11/04/2001) sobre el derecho a crédito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de seguros por concepto de enfermedades fatales o catastróficas contratados por una empresa a sus trabajadores.

Mediante este oficio un contribuyente pide un pronunciamiento del SII respecto a la tributación que afectaría a una empresa, con ocasión de la contratación de un seguro de enfermedades fatales o catastróficas, en beneficio de sus trabajadores, asumiendo la empresa el costo total del mismo, y por tanto, la cancelación mensual de las primas de seguro.

En relación con lo anterior, plantea la siguiente interrogante:

- ¿Cuál es el tratamiento tributario para la empresa, respecto del Impuesto al Valor Agregado, recargado en la factura emitida por la compañía de seguros?

*“Respecto a la aplicación del D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cabe tener presente que el N°1 del artículo 23° del referido texto legal dispone, en lo pertinente, que dará derecho a crédito el impuesto soportado o pagado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su activo realizable o activo fijo, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente.*

*Por lo expresado, y en respuesta a la interrogante de su presentación, cabe manifestar que a la empresa contratante del seguro por concepto de enfermedades fatales o catastróficas y cuyos beneficiarios son los trabajadores de la misma, no le corresponde el derecho al uso del crédito fiscal del impuesto al valor agregado recargado en la factura emitida por la Compañía Aseguradora por el pago en que*

*incurre dicha empresa por concepto de primas de seguro, por no constituir éste un gasto relacionado con la actividad propia de la empresa.*

*El D.L. N°825 establece la procedencia del uso como crédito fiscal, del impuesto al valor agregado soportado en las adquisiciones efectuadas o servicios contratados que estén directamente relacionadas con la actividad del contribuyente, siendo irrelevante para tal efecto la circunstancia de que se trate de un gasto necesario para producir la renta de la empresa. Lo anterior sin perjuicio de que tales pagos puedan ser aceptados como gastos necesarios para efectos de la determinación del Impuesto Renta”.*

### **Conclusión.**

En definitiva, la actividad económica de los seguros está gravada con IVA por la aplicación del artículo 2° número 2) del Decreto Ley N°825, y procederán en su aplicación todas las normas relativas a la base imponible, tasa del impuesto y momento en que se devenga.

De igual forma, se encuentran afectas a este impuesto las primas de las cooperativas de servicios de seguro, según la aplicación del artículo 8° letra j) del D.L. N°825. Con respecto a estas últimas entidades, la ley necesitó establecer una regla adicional para gravarlas con IVA debido a que funcionan con una lógica distinta a las compañías aseguradoras que se dedican a comercializar los seguros, mientras que las cooperativas nacen para proteger solo el riesgo de los socios que la conforman.

No obstante, existen situaciones que pueden producirse en el desarrollo de la actividad aseguradora que rompen la lógica de este impuesto, por ejemplo, la actividad de reaseguro o los seguros que se relacionen con bienes que se vayan a exportar.

La legislación chilena ha debido incluir en su normativa dichas situaciones, dando origen a las “exenciones”, correspondientes a hechos o circunstancias que el D.L. N°825 ha dejado eximidas del Impuesto al Valor Agregado. En el capítulo

siguiente se analizarán detenidamente las exenciones que digan relación con la actividad comercial de los seguros, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 12° de la Ley del IVA.



# CAPÍTULO III

“Exenciones del IVA aplicado a las Primas de Seguro”



## Introducción.

En las leyes de cada impuesto establecido en Chile se establecen las actividades (hecho gravado) y a las personas naturales o jurídicas afectas a dichos impuestos, así como, en muchos casos, dichas normas también indican ciertas exenciones establecidas, las cuales quedan expresamente tipificadas.

El Servicio de Impuestos Internos en su diccionario básico tributario contable define una exención como: franquicia<sup>40</sup> o beneficio tributario, establecido por ley, en virtud del cual se libera del pago de impuestos o gravámenes, ya sea que se beneficie a una determinada actividad o contribuyente. La liberación puede ser de tipo total o parcial. En el primer caso, exime por completo del tributo respectivo; en el segundo, sólo de la parte que alcanza la liberación.

Cabe hacer la distinción entre los conceptos de “actividad exenta o exención” y “hecho no gravado”.

**Actividad exenta o exención:** corresponden a los hechos o actividades que clasifican dentro de la definición de algún hecho gravado de impuestos, pero que la ley ha dejado expresamente exenta.

**Hecho no gravado:** consiste en una actividad o hecho que no está contenido en la definición de hecho gravado de una ley específica, por lo que se entiende que dicha ley no grava con impuesto esos hechos o actividades.

Ambos conceptos son aplicables para cada ley en específico, si un hecho o actividad está expresamente exento o no gravado por una ley, no significa que no pueda estar afecto a un impuesto por la aplicación de otra norma.

En el artículo 12º del Decreto Ley N°825 se encuentran una serie de exenciones de las ventas y servicios del Impuesto al Valor Agregado, respecto a los seguros, están exentos de IVA según la letra E) de este artículo:

---

<sup>40</sup> Exención del pago de impuestos a un agente económico o actividad, o bien rebaja de las cargas o bases imponibles tributarias.

1. *“Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país”.*<sup>41</sup>
2. *“Las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto”.*<sup>42</sup>
3. *“Las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial”.*<sup>43</sup>
4. *“Las remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves, como también los que se perciban en los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras estén almacenados en el puerto de embarque”.*<sup>44</sup>
5. *“Las primas o desembolsos de contratos de reaseguro”.*<sup>45</sup>
6. *“Las primas de contratos de seguro de vida reajustables”.*<sup>46</sup>

Además de las exenciones indicadas anteriormente, quedarán exentos los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Entre ellos, hacen referencia a los seguros:

*“Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales<sup>47</sup> o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación.”*<sup>48</sup>

También quedará exento *“El Servicio de Seguro Social”*<sup>49</sup> por los servicios que preste a terceros y el *“El Seguro Obligatorio por Accidentes Personales”*.

<sup>41</sup> N°3, letra E) del artículo 12°, párrafo 4°, título II del D.L. N°825.

<sup>42</sup> N°4, letra E) del artículo 12°, párrafo 4°, título II del D.L. N°825.

<sup>43</sup> N°5, letra E) del artículo 12°, párrafo 4°, título II del D.L. N°825.

<sup>44</sup> Letra a) del N°13, letra E) del artículo 12°, párrafo 4°, título II del D.L. N°825.

<sup>45</sup> N°14, letra E) del artículo 12°, párrafo 4°, título II del D.L. N°825.

<sup>46</sup> N°15, letra E) del artículo 12°, párrafo 4°, título II del D.L. N°825.

<sup>47</sup> Tipo de seguro de vida.

<sup>48</sup> N°3 del artículo 17°, párrafo 4° del título I, Decreto Ley N°824.

<sup>49</sup> Letra a) del N°6, artículo 13° del párrafo 4°, título II del D.L. N°825.

## **1. Primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país.**

En primer término, es necesario destacar que tanto el transporte de carga nacional como los seguros asociados a la mercancía en tránsito constituyen hechos gravados con el Impuesto al Valor Agregado, en conformidad a lo establecido en el número 2° del artículo 2° del Decreto Ley N°825, en relación con el artículo 20°, número 3° del Decreto Ley N°824, por tratarse en ambos casos de servicios prestados en el ejercicio de las actividades mercantiles.

La exención mencionada aplica a los seguros destinados a cubrir el riesgo de transporte realizado para lograr una “importación” o una “exportación”, el cual está orientado a indemnizar pérdidas y/o daños que sufra la materia asegurada; ya sean equipos, maquinaria y mercadería en general, durante su transporte ya sea vía marítima, aérea o terrestre, este seguro no cubre daños que puedan sucederle a los medios transportadores. La cobertura de este seguro no es obligatoria, excepto si la modalidad de compraventa internacional es CIF (cubre el costo, seguro y flete hasta el puerto de destino) o CIP (cubre transportes y seguros pagados hasta el lugar convenido).

En el Decreto con Fuerza de Ley N°30 sobre la Ordenanza de Aduana, promulgado el 18 de octubre de 2004, se establece en su artículo N°2 las definiciones de exportación e importación:

*Importación: la introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país.<sup>50</sup>*

*Exportación: la salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior.<sup>51</sup>*

<sup>50</sup> Número 3 del artículo 2° del D.F.L. N°30.

<sup>51</sup> Número 4 del artículo 2° del D.F.L. N°30.

Esta exención abarca de igual forma a los seguros de cascos de naves, lo anterior aplica a naves marítimas, sean estas de transporte, cascos de pesqueros de alta mar, pesqueros artesanales, lanchas y pontonos ante una pérdida por incendio, explosión, varadura, encalladura y colisión.

Por último, estarán de igual forma exentos de IVA, las primas por seguros que cubran riesgos de bienes situados fuera del país que resguardan los siniestros ocurridos ya sea a mercadería, maquinarias, etc., fuera del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, no serán parte de esta exención las primas de seguro de transporte, por importación de bienes desde zonas francas al resto del país. Tampoco aplicará dicha exención para las primas de seguros que cubran riesgos de eventual responsabilidad civil por el daño que les puedan causar las mercaderías o bienes exportados a los consumidores, ya sea por su uso o consumo.

En las exenciones analizadas, es factor común que la territorialidad de las actividades o de los bienes esté total o en parte fuera de nuestro país:

- en el caso de las importaciones y exportaciones ambos procesos son llevados en el exterior con paso en territorio chileno y en aduanas,
- las naves marítimas navegan por aguas nacionales y extranjeras,
- e incluye bienes que no se encuentran en territorio nacional.

Resulta fácil apreciar que la legislación ha querido dejar exentos de IVA los seguros que se relacionen con actividades que se realicen o bienes que se encuentren fuera del territorio nacional, dado que resultaría inapropiado que las leyes de nuestro país pretendan tener vigencia aún en territorios internacionales.

Se presenta a modo de ejemplo un extracto del Oficio N°2923 (29/08/1991) emitido por el Servicio de Impuestos Internos sobre el IVA en las primas de seguro de transporte de bienes desde zona franca al resto del país.

En el mencionado oficio el Director del Servicio se pronuncia respecto de la pregunta que hace el Director Regional de la Dirección Regional Metropolitana de

Santiago Centro sobre una sociedad en particular, dicha pregunta expresa lo siguiente:

- ¿La adquisición de bienes que se haga en zona franca y la introducción de esos bienes al resto del país puede ser considerada importación para los efectos de aplicar la exención de IVA que establece el artículo 12°, letra E), N°3, del Decreto Ley N°825, de 1974?

El Director del Servicio expresa lo siguiente:

*“En esta materia, conviene tener presente que, en general, tanto el transporte como los seguros constituyen hechos gravados con el impuesto al valor agregado, en conformidad con lo establecido en el artículo 2°, N°2, del citado decreto ley, en relación con el artículo 20°, N°3, de la Ley de la Renta, por tratarse en ambos casos de servicios prestados en el ejercicio de actividades mercantiles.*

*Sin perjuicio de ello, el artículo 12°, letra E, N°2, del mismo decreto ley señalado, declara exentos del tributo a “los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile y viceversa...”*

*En concordancia con esta exención y relativamente subordinada a ella el legislador ha dispuesto, en el N°3, de la misma letra E, del artículo 12° del propio cuerpo legal, la liberación del IVA, entre otras prestaciones, a “las primas de seguros que cubran “riesgos de transporte respecto de importaciones y exportaciones...”*

*De esta manera, sea que los bienes que se importe hayan sido adquiridos directamente en el extranjero o en una Zona Franca, la liberación del impuesto al valor agregado operará sólo respecto del seguro que cubra los riesgos del transporte de las mercancías hasta la Aduana chilena en que se registre su importación.*

*En el sentido contrario de aplicación de la norma, la franquicia no opera en el caso del seguro que cubra los riesgos del transporte de los bienes ya importados, vale decir en la especie, no opera respecto de aquel que asegure el transporte de los bienes importados, desde la Zona Franca en donde se efectúa la importación a*

*través de la Aduana correspondiente al resto del país, seguro cuya prima debe tributar con IVA de acuerdo con las reglas generales.”*

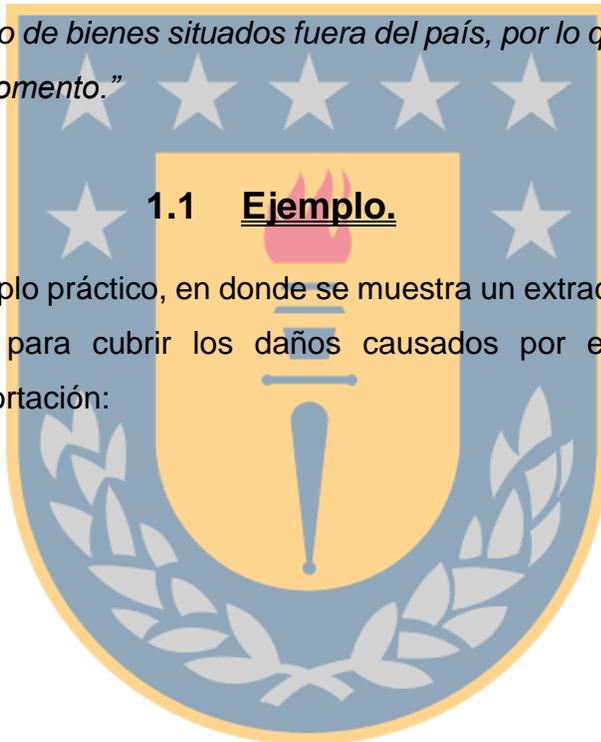
Otra situación relativa a la presente exención es tratada en el Oficio N°2529 (08/08/1990) sobre el IVA aplicable a las primas de seguros que cubren riesgos de eventual responsabilidad civil por el daño que le puede causar a los consumidores el uso o consumo de las mercaderías que se exportan, invocando la exención mencionada en el N°3, letra E), N°12 del D.L. N°825.

En el mencionado oficio el Director del SII concluye lo siguiente:

*“El riesgo que se cubre en el seguro descrito no se refiere al transporte de la mercadería ni al perjuicio de bienes situados fuera del país, por lo que no es posible aplicar la exención en comento.”*

### **1.1 Ejemplo.**

Se presenta un ejemplo práctico, en donde se muestra un extracto de una póliza de seguro contratada para cubrir los daños causados por el transporte de mercadería en una exportación:





## CARÁTULA UNIFORME PARA PÓLIZA SEGURO DE INCENDIO / CERTIFICADO DE COBERTURA

**CÓDIGOSVS DE LA PÓLIZA**

POL 120130911

**CONTRATANTE (SIESDISTINTO DELASEGURADO)**

COMERCIAL C Y J S.A.

**ASEGURADO**

COMERCIAL C Y J S.A.

**BENEFICIARIO**

SEGUN LO DECLARADOENCONDICIONESPARTICULARES

**PÓLIZA N°**

5992723

Rut

xxxxxxxx-k

Rut

xxxxxxxx-k

Rut

**PROPIEDAD ASEGURADA****DIRECCIÓN**

VILLAGRAN 825

**COMUNA**

LOS ANGELES

**POLIZA** Individual Colectiva**PRIMA Monto**

167,818 U.F

**VIGENCIA**

30/10/2018 Inicio

30/10/2019 Término

**RENOVACIONAUTOMATICA** Si No**COBERTURAS** Transporte de mercadería Incendio Robo**MONTO**

167,818

0

0

**DEDUCIBLE**

Según Detalle

Según Detalle

Según Detalle

**ART**

### POLIZA : 05992864 - MISCELANEO COMERCIAL

Modelo de póliza aprobado según Reg. POL 120130911 de la Comisión para el Mercado Financiero.

Esta entidad asegura mediante la tasa, monto, vigencia, primas e impuestos detallados en la propuesta y que se individualizan a continuación y con arreglo a las condiciones generales estipuladas en la póliza y sus anexos, aplicables al presente caso y aceptada por ambas partes y a las particulares que se especifican, asegura dentro de los límites de la República de Chile.

**CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA****NOTAS****Cobertura**

-----

Daños materiales causados a la mercadería transportada desde la aduana regional De Talcahuano hasta China .

**Exclusiones**

-----

**Exclusión de Riesgos de la Naturaleza**

La compañía no responderá por daños materiales causados por Riesgos de la Naturaleza.

**Otras exclusiones**

Se excluyen riesgos de terrorismo, sabotaje y actos maliciosos.

**TOTAL DE LA POLIZA**

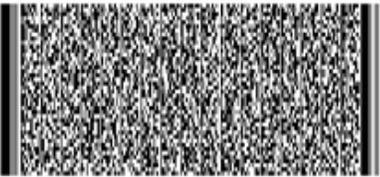
MONTO ASEGURADO:	100,725 UF	PRIMA AFECTA :	0 UF
MONEDA :	UNIDAD DE FOMENTO	PRIMA EXENTA :	167,818 UF
		IVA :	0 UF
FECHA DE EMISION :	25 de Octubre de 2018	PRIMA TOTAL :	167,818 UF



seguros Generales Suramericana S.A.

En la póliza generada por un contrato de seguro por transportes de mercadería en una exportación, se establece la cobertura y las exclusiones tipificadas, por tratarse este contrato de seguro sobre bienes que se exportarán, la correspondiente prima está exenta del Impuesto al Valor Agregado según lo establece el número 3 de la letra E) del artículo 12° del D.L. N°825.

En base a lo anterior, y considerando que el asegurado es contribuyente del IVA por tratarse de un comerciante, procede emitir una factura por esta adquisición, específicamente una factura exenta.

<b>Seguros Generales Suramericana S.A.</b> Giro: Seguros Generales Providencia 1760, piso 3 - Providencia		<b>R.U.T.: 99.017.XXX</b> <b>FACTURA ELECTRONICA EXENTA</b>  <b>N° 89766</b> S.I.I. Fecha Emisión: 14 de Noviembre del 2018		
<b>SEÑOR(ES):</b> COMERCIAL C Y J S.A. <b>R.U.T.:</b> XX.XXX.XXX-K <b>GIRO:</b> SUPERMERCADO <b>DIRECCION:</b> O Higgins Nro 825 <b>COMUNA</b> LOS ANGELES <b>CIUDAD:</b> LOS ANGELES <b>CONTACTO:</b>				
Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	Valor
-	CUOTAS CUOTAS (505/0) 05/04/2019 PRIMA 9651875 5998600-0-0 M 5998601-0-0 M	1	4.638.146	4.638.146
				<b>MONTO EXENTO \$4.638.146</b>
				<hr/> <b>TOTAL \$4.638.146</b>
 Timbre Electrónico SII Verifique documento: <a href="http://www.sii.cl">www.sii.cl</a>				

## **2. Primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto.**

Este tipo de contratos se encuentra clasificado dentro de los seguros de daños tratados en el capítulo I. Dichos seguros cubrirán los daños totales o parciales a causa de un terremoto o incendios que tengan su origen en un terremoto, esto dependerá de las cláusulas del contrato. La mencionada exención regirá sea que el riesgo haya sido cubierto mediante una póliza específica que cubra el riesgo de terremoto o mediante un seguro contra incendio que cubra el siniestro de terremoto como riesgo adicional.

En este último caso, la exención regirá sólo por el monto de la prima convenida adicionalmente, es decir, si se contrata un seguro contra incendio con un adicional de daños por terremoto, la prima del menoscabo ocurrido por incendio estará afecta a IVA, mientras que la prima pagada por daño a causa de un terremoto se encuentra exenta del impuesto, este tipo de seguros se denominan mixtos debido que una parte de la prima se encuentra afecta al impuesto y otra exenta, sin embargo, en caso de que la cobertura del seguro sea expresamente indemnizar daños causados por *"incendios que tengan su origen en un terremoto"* estará también exenta de IVA esta cobertura.

El Servicio de Impuestos Internos ha dado respuesta a ciertas interrogantes por parte de los contribuyentes. En el Oficio N°844 (25/04/2013) da respuesta sobre la afectación del IVA en la prima de un seguro contra catástrofe con ocasión de un contrato de concesión de obra pública.

El Director Subrogante del SII como antecedente expresa que: *"en la presentación que las bases de licitación<sup>52</sup> de los contratos de concesión de una obra pública fiscal imponen al adjudicatario de la concesión la obligación de contratar una*

---

<sup>52</sup> Sistema por el que se adjudica la realización de una obra o un servicio, generalmente de carácter público, a la persona o la empresa que ofrece las mejores condiciones.

póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños a terceros y los riesgos catastróficos, durante la etapa de construcción y explotación de la obra.

*El Decreto N°956, de 1999, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el Reglamento del Decreto con Fuerza de Ley N°164, dispone en su Art. 36° que la sociedad concesionaria deberá tomar pólizas de seguro que cubran la responsabilidad civil por daños a terceros y los riesgos catastróficos que puedan ocurrir durante el período de concesión. Las sumas percibidas producto de los seguros por catástrofes serán destinadas a la reconstrucción de la obra, salvo que las partes acuerden destinarlas a otros fines u obras propias del contrato de concesión.”*

Con respecto a la aplicación de la presente exención, el Director Subrogante comunica lo siguiente:

*“En la medida que el seguro contratado para cubrir riesgos catastróficos tenga por objeto exclusivo cubrir perjuicios derivados de un terremoto o de un incendio originado en un terremoto, la prima cobrada por la compañía de seguros está exenta de IVA. Por el contrario, de asegurarse otro tipo de daños conectados con las obras, la primas quedarían afectas a IVA.”*

## **2.2 Ejemplo.**

Se presenta un ejemplo de una póliza mixta de seguro relacionada a la exención antes mencionada, emitida por la Compañía de Seguros Suramericana S.A.:



**CARÁTULA UNIFORME PARA  
PÓLIZA SEGURO DE INCENDIO /  
CERTIFICADO DE COBERTURA**

**CÓDIGOS V S DE LA PÓLIZA**

POL 120130911

**CONTRATANTE (SI ES DISTINTO DEL ASEGURADO)**

COMERCIAL C Y J S.A.

**ASEGURADO**

COMERCIAL C Y J S.A.

**BENEFICIARIO**

SEGUN LO DECLARADO EN CONDICIONES PARTICULARES

**PÓLIZA N°**

5992799

Rut

xxxxxxxx-k

Rut

xxxxxxxx-k

Rut

**PROPIEDAD ASEGURADA****DIRECCIÓN**

VILLAGRAN 825

**COMUNA**

LOS ANGELES

POLIZA

VIGENCIA

RENOVACION AUTOMATICA

**POLIZA : 05992864 - MISCELANEO COMERCIAL**

Modelo de póliza aprobado según Reg. POL 120130911 de la Comisión para el Mercado Financiero.

Esta entidad asegura mediante la tasa, monto, vigencia, primas e impuestos detallados en la propuesta y que se individualizan a continuación y con arreglo a las condiciones generales estipuladas en la póliza y sus anexos, aplicables al presente caso y aceptada por ambas partes y a las particulares que se especifican, asegura dentro de los límites de la República de Chile.

**CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA****NOTAS**

Cobertura

-----

Daños materiales causados por aeronaves  
Incendio a consecuencia de fenómenos de la naturaleza  
Daños materiales causados por explosión  
Daños Materiales Causados por Viento  
Peso de nieve o hielo, Daños materiales causados por.  
Salida de Mar, Daños materiales causados por  
Avalanchas, aluviones y deslizamientos  
Sismo, Daños materiales causados por  
Incendio y Daños materiales causados por Sismo  
Incendio y Daños Materiales a consecuencia de Huelga, saqueo o  
Desorden Popular  
Vehículos Motorizados, Daños materiales causados por  
Colapso de edificio  
Remoción de escombros  
Daños Materiales causados por rotura de cañerías o por desbordamiento de estanques matrices  
Daño Materiales causados por choque o colisión con objetos fijos o flotantes, incluyendo naves  
Incendio y daños materiales por erupción volcánica  
Combustión espontánea  
Avería de maquinarias y Pérdida De beneficios por Avería de Maquinarias, Hasta un sublímite de UF 3.000.-  
Cristales, Hasta un sublímite de UF 700.-  
Perjuicio por Paralización (Período Máximo indemnizable: seis meses)

**TOTAL DE LA POLIZA**

MONTO ASEGURADO: 70.385,00 UF

MONEDA : UNIDAD DE FOMENTO

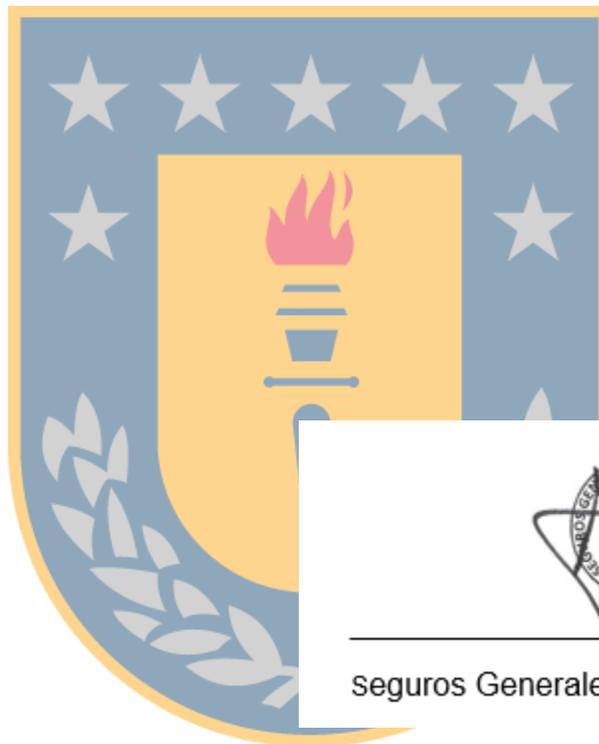
FECHA DE EMISION : 25 de Octubre de 2018

PRIMA AFECTA : 80.420 UF

PRIMA EXENTA : 160.194 UF

IVA : 15.280 UF

PRIMA TOTAL : 255.894 UF



seguros Generales Suramericana S.A.

El documento legal que debe emitir por este servicio la compañía aseguradora corresponde a una Factura, para el caso aplicado corresponde a una Factura Electrónica afecta con la particularidad de que en su composición una parte de su monto está exento de IVA y la otra constituye base imponible de este impuesto.

El monto exento de este documento es el valor asignado a la prima por la cobertura de daños materiales e incendios causados por un sismo, exenta según el N°4, letra E) del artículo 12° del D.L. N°825. Mientras que el monto afecto corresponde a las demás coberturas que están afectas a IVA.

<p><b>Seguros Generales Suramericana S.A.</b>                  Giro: Seguros Generales                  Providencia 1760, piso 3 - Providencia</p>		<p><b>R.U.T.: 99.017.XXX</b>  <b>FACTURA ELECTRONICA</b>  <b>N° 5257700</b>  <b>S.I.I.</b></p>				
<p>SEÑOR(ES): COMERCIAL C Y J S.A.                  R.U.T.: XX.XXX.XXX-K                  GIRO: SUPERMERCADO                  DIRECCION: VILLAGRAN N° 825                  COMUNA LOS ANGELES CIUDAD: LOS ANGELES                  CONTACTO:</p>		<p>Fecha Emisión: 14 de Noviembre del 2018</p>				
Código	Descripción	Cantidad	Precio	%Impto BASIC	%Desc.	Valor
-	CUOTAS CUOTAS (510/0) 12/12/2018 PRIMA 9651875 5992852-0-0 M 5992864-0-0 M 5998600-0-0 M 5998601-0-0 M	1	842.160			842.160
-	CUOTAS CUOTAS (510/0) 05/09/2019 PRIMA 9651875 5992852-0-0 M 5992864-0-0 M 5998600-0-0 M 5998601-0-0 M	1	422.129			422.129
				<p>MONTO NETO \$ 422.129                  MONTO EXENTO \$ 842.160                  I.V.A. 19% \$ 80.205                  IMPUESTO ADICIONAL \$ 0</p>		
						<p><b>TOTAL \$ 1.344.494</b></p>
 <p>Timbre Electrónico SII                  Verifique documento: <a href="http://www.sii.cl">www.sii.cl</a></p>						

### **3. Primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial.**

Puesto que la norma no hace distinción alguna, podrán estar exentas las primas de seguros de daños o personas, no obstante, se limita a los pagos realizados por las siguientes instituciones:

- a. Federación Aérea de Chile: es aquella organización a la cual corresponde la representación nacional e internacional de la aviación civil general sin fines de lucro. Como tal deberá colaborar con los organismos rectores de las actividades aéreas, tanto nacionales como internacionales y para dicho objeto propenderá a tener representación directa en dichos organismos.
- b. Clubes aéreos: son corporaciones de derecho privado que tienen por finalidad la práctica deportiva y el uso y fomento de la navegación aérea en todas sus formas. Lo anterior está enmarcado en la aeronáutica no comercial, que tiene por objeto actividades de vuelo sin fines de lucro, tales como la instrucción, recreación o deporte.
- c. Empresas chilenas de aeronavegación comercial: son organizaciones cuya actividad es el transporte aéreo de personas o de mercancías, de manera regular, es decir, con itinerario. Según la Ley N°15.334, *“Las empresas privadas chilenas de aeronavegación comercial estarán obligadas a contratar seguros que cubran los riesgos de accidentes de aviación para su personal de vuelo”*.<sup>53</sup>

Las primas de seguros pagadas por las entidades mencionadas anteriormente estarán exentas de IVA siempre que los contratos que las sustentan sean pactados en Chile, esto debido a que el SII no puede interferir sobre las leyes de impuestos que tengan otros países.

---

<sup>53</sup> Artículo 6°, Ley N°15.334 que establece franquicias para las empresas privadas chilenas de aviación comercial.

A modo de ejemplo se presentan dos oficios en los cuales el Director del SII expresa sus conclusiones frente a interrogantes específicas emitidas por contribuyentes o algún Director Regional del Servicio.

Oficio N°2533 (02/08/1984) sobre el tratamiento tributario del IVA aplicable a las primas de seguros que paguen personas naturales o jurídicas distintas de la Federación Aérea de Chile, de los clubes aéreos y de las empresas chilenas de aeronavegación comercial, respecto a las primas de seguro de aeronaves. Dicha inquietud es presentada por el vicepresidente ejecutivo del Instituto de Seguros del Estado.

En dicho oficio se indica lo siguiente:

*“1. Se ha percibido en esta Dirección Nacional el oficio ordinario indicado en el rubro, por el que se solicita un pronunciamiento respecto del Impuesto al Valor Agregado que afectaría a las primas que se pagan por seguros de aeronaves.*

*Se hace presente que, en opinión de ese instituto, atendidas las normas provistas en los números 3 y 5, de la letra E, del artículo 12° del decreto ley N°825, de 1974, las empresas aéreas, las instituciones como el Instituto Geográfico Militar, Carabineros de Chile y EMACH, empresas pesqueras y todo particular que contrate un seguro para aeronave, deben cancelar el IVA correspondiente.*

*2. Sobre el particular debe manifestarse que, conforme a los citados números 3 y 5, sólo respecto de determinadas personas existe exención de pago del IVA en seguros sobre aeronaves.*

*En efecto, de acuerdo con el número 5 aludido, están exentas de IVA las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial. De esta manera y teniendo presente que las exenciones de impuesto son de carácter excepcional, no susceptibles de aplicarse por analogía y deben interpretarse en forma restrictiva, solamente las personas referidas en el número 5 recién transcrito gozan de la franquicia en comento.*

*El número 3 de la citada letra E, por su parte, establece que se encuentran exentas del IVA las primas de los seguros, entre otros, que versen sobre cascos de naves. Disposición que no puede entenderse referida a las aeronaves, toda vez que el vocablo naves se refiere a embarcación en general, o a barcos, sin perjuicio que del contexto de la ley deba entenderse también referido al término casco al de los buques, sin que tenga relación con la navegación aérea. Además, en el número 5 citado, el legislador expresamente alude a la aeronavegación, terminología que no utilizó en la redacción de este número 3, permitiendo así deducir que ha querido excluir a las aeronaves de este número.*

*3. En consecuencia y en virtud de la norma que contiene el número 5, de la letra E, del artículo 12° del decreto ley N°825, de 1974, se encuentran exentas del IVA solamente las primas de seguros contratados dentro del país que paguen las entidades allí enunciadas taxativamente. De tal forma que las primas de seguros que paguen personas naturales o jurídicas distintas de la Federación Aérea de Chile, de los clubes aéreos y de las empresas chilenas de aeronavegación comercial, no se encuentran exentas del IVA.”*

Para el siguiente ejemplo se presenta en el Oficio N°358 (05/02/1982), en el cual un contribuyente solicita el pronunciamiento sobre cómo afecta el IVA en la reciente contratación de seguros para las aeronaves institucionales, de cargo fiscal, en el Instituto de Seguros del Estado, por un período determinado.

Respecto a dicha inquietud el Director Subrogante del Servicio expresa:

*“Sobre el particular, cabe hacer presente, que el N°5 de la letra E), del artículo 12°, del D.L. N°825, de 1974, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios exime del Impuesto al Valor Agregado a “Las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial”.*

*Del análisis de esta disposición legal se concluye que la exención antes señalada tiene un carácter mixto, es decir, es real y personal a la vez, estando en consecuencia, delimitada su aplicación a la naturaleza del servicio (real) y a la*

persona, empresa o institución favorecida (personal), de allí que para que ella pueda aplicarse correctamente deben concurrir ambos elementos en forma copulativa, por lo que, aquellas situaciones que no queden comprendidas en la norma legal, están afectas a las disposiciones generales del D.L. N°825, de 1974.

Por otra parte, hay que considerar que las exenciones son de carácter excepcional, y por ende, no susceptibles de aplicar por analogía.

Si bien es cierto que concurre el elemento real (seguro) falta el elemento personal al no estar comprendido Carabineros de Chile dentro de las instituciones beneficiadas con dicha exención, no pudiéndose, por ende, aplicar la disposición antes citada, y por otra parte, dado el carácter legal de las liberaciones de impuesto, en el sentido de que deben ser establecidas por ley, esta dirección Nacional carece de facultad para determinar la exención del Impuesto al Valor Agregado de los contratos de seguro objeto de la consulta, quedando en consecuencia, afectos a dicho impuesto.”

**4. Remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves, como también los que se perciban en los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras estén almacenados en el puerto de embarque.**

Para realizar un análisis detallado de esta norma de exención es primordial identificar y definir los conceptos a los cuales se refiere, tomando en cuenta que el número 13 de la letra E) del artículo 12° del D.L N°825, dentro del cual se enmarca la exención mencionada, hace referencia exclusivamente a: “Remuneraciones o tarifas que dicen relación con la exportación”.

Dispone en primer lugar que estarán exentos de IVA los servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves. De dicha expresión se dependen las siguientes actividades:

- a. Servicios portuarios: constituyen actividades cuyo objeto principal es facilitar y darle fluidez al tráfico portuario, el cual encierra una compleja gama de operaciones, que se evidencian desde la manipulación de la carga para ser embarcada o desembarcada, hasta todo lo concerniente a la entrada (arribo) y salida (zarpe) de los buques en un puerto.

Los servicios portuarios son complementarios o conexos al transporte marítimo y comprenden un amplio conjunto de actividades, así se distinguen: los servicios de remolque de buques, de amarre de buques, de aprovisionamiento de alimentos, entre otros.

- b. Servicios fiscales: son actividades realizadas por entidades que componen el Estado de Chile.

Para efectos de realizar una exportación la principal entidad gubernamental que incide en el proceso es el Servicio Nacional de Aduanas, perteneciente al Ministerio de Hacienda de nuestro país

- c. Servicios particulares de almacenaje: comprende la conservación y mantenimiento de la mercancía hasta que se produzca la exportación.
- d. Muellaje: consiste en facilitar un sitio en los frentes de atraque del recinto portuario destinado a la atención de naves de carga, es decir, se cobra por la utilización del muelle antes del transporte internacional.
- e. Atención de naves: son las actividades de mantenimiento de las naves de exportación, entre ellas, el retiro de residuos y suministro de agua.

En esta primera parte de la norma de exención se engloban las actividades necesarias para producir una exportación de productos, concernientes con el proceso en sí y con la puesta a bordo de la mercancía, tomando en cuenta que resulta impracticable gravar con IVA productos que serán consumidos en otro país, dichas actividades que sean complementarias deben seguir la misma lógica del producto en cuestión, por lo que esta norma se crea para cumplir este principio.

Existe una gran variedad de servicios que son prestados para dar origen a una exportación, por lo que el SII ha debido pronunciarse en numerosas ocasiones

atendiendo a las dudas con respecto a la aplicación del artículo 12, letra E), número 13, de la letra a) a la d), que deja exentos de IVA a varios de los servicios antes mencionados.

A continuación, se adjunta un extracto del Oficio N°37 (08/01/1997) sobre el tratamiento tributario del IVA aplicable a los servicios de porteo<sup>54</sup>, estiba<sup>55</sup> y desestiba<sup>56</sup>, en el caso de exportaciones, que prestan terceros a empresas navieras extranjeras.

En dicho oficio se realiza la consulta acerca de si se encuentran afectos a IVA los mencionados servicios, prestados a empresas navieras extranjeras. Al respecto la Dirección Nacional expresa:

*“El artículo 12, letra E), en su número 13, del Decreto Ley 825, de 1974, dispone la exención del Impuesto al Valor Agregado para la remuneración de los servicios que dicen relación con la exportación de productos. Así, señala en lo pertinente en sus letras:*

- a) Las remuneraciones, derechos o tarifas, por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves....*
- b) Las remuneraciones de los agentes de aduana; las tarifas que los embarcadores particulares o fiscales o despachadores de aduana cobren por poner abordo el producto que se exporta.*

*Al respecto, cabe expresar a Ud. que del análisis de la referida norma, se puede establecer que los servicios de porteo, estiba y desestiba son necesarios para la exportación de productos, por lo que se encuentran exentos de Impuesto al Valor Agregado en su cobro a las empresas navieras extranjeras. Cabe hacer presente que para que proceda la exención del Impuesto al Valor Agregado, por la remuneración de los servicios señalados en la norma legal precedentemente citada, es requisito esencial, que se trate de servicios relacionados con la*

---

<sup>54</sup> Acción de llevar o transportar una cosa de un lugar a otro a cambio de un porte o precio convenido.

<sup>55</sup> Distribuir de manera adecuada la carga de una embarcación.

<sup>56</sup> Tomar cargamento de la bodega o cubierta de carga hasta colocarlo al alcance del gancho de la grúa del buque, elevarlo y trasladarlo hasta la vertical del costado del buque.

*exportación de productos y la puesta a bordo de la mercancía que se está exportando.”*

Por último, la norma incluye tres contratos practicados, ellos son: *“los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras estén almacenados en el puerto de embarque.”*

- Contratos de depósitos: es un contrato mediante el cual el depositante cede la tenencia de una cosa al depositario para que se encargue de custodiarla, debiendo éste restituirla cuando el depositante la reclame.<sup>57</sup>
- Contratos de prendas: el contrato de prenda consiste en que una parte (el deudor) entrega una cosa mueble a la otra parte (el acreedor), con la finalidad de obtener una garantía y seguridad de un crédito, de tal manera que le otorga la posesión pignoraticia<sup>58</sup> y con ello la facultad de retener la cosa empeñada y, en su caso, realizarla y pagarse preferentemente con el producto de dicha realización, si el deudor no cumple la obligación garantizada.<sup>59</sup>
- Y el contrato de seguro: los pagos derivados de los mencionados contratos estarán exentos siempre que recaigan sobre los productos que se vayan a exportar o mientras se encuentren almacenados.

En base a lo anterior, estarán exentos los contratos de seguros que cubran el riesgo asociado a la exportación de productos, como lo es el transporte desde el puerto de destino, dicho seguro es denominado *“Seguro de Transporte de Carga Internacional”* y consiste en indemnizar pérdidas y/o daños que sufra la materia asegurada (equipos, maquinaria y mercadería en general), durante su transporte, ya sea vía marítima, aérea o terrestre, por lo que no cubre daños que puedan sucederle a los medios transportadores.

<sup>57</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/deposito/deposito.htm>

<sup>58</sup> Una garantía de este tipo es un empeño de un bien mueble frente al préstamo de dinero.

<sup>59</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prenda/prenda.htm>

Existen 5 modalidades de este tipo de contrato de seguro:

- Responsabilidad Máxima: cubre al asegurado el pago de las indemnizaciones indicadas en el seguro como una compensación de los daños. Detallando todos los medios transportadores y el límite máximo de cada viaje.
- Declaración Mensual de Valores (DMV): esta cobertura sirve para medios transportadores propios o de terceros, sin la obligación de detallar a cada medio transportador.
- Prima FLAT: protección frente a todos los viajes que el asegurado realice para el total de la carga a distribuir, en cualquier medio de transporte terrestre propio o de tercero sin necesidad de avisar previamente en cada viaje, sólo cancelando una prima fija.
- Viaje Específico: esta modalidad está enfocada a personas que no presentan un flujo constante de carga. Para ello se acuerdan términos y condiciones para cada viaje que haga de forma aislada, ya sea, marítimo, aéreo o terrestre.
- Flotante (Multitransporte): este seguro está destinado a personas que tienen un movimiento constante de carga aérea, marítima o terrestre. Por cada embarque se emite un certificado definitivo con cobro de prima por cada certificado generado, ya sea para trayectos Nacionales o Internacionales.

Los pagos por contratos de seguros en cualquiera de las mencionadas modalidades de contratación estarán exentos de IVA siempre que el transporte sea internacional de productos.

Del mismo modo, la ley incluye dentro de esta exención a los contratos de seguro destinados a proteger los bienes mientras se encuentren almacenados, este tipo de seguro se incluye en la figura denominada “Seguro de Garantía”.

El Seguro de Garantía es un instrumento por el cual la Compañía aseguradora respalda el cumplimiento de las obligaciones que tiene un contratista con su mandante. En caso de que el contratista no cumpla con sus obligaciones, la aseguradora indemnizará al mandante en el monto de su perjuicio patrimonial.

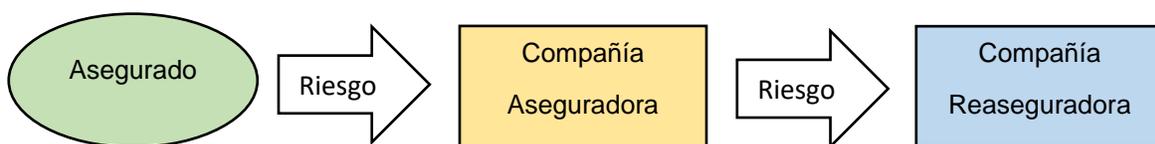
Mediante esta figura una compañía aseguradora garantiza al Fisco de Chile representado en el proceso de exportación por el Servicio Nacional de Aduanas, la indemnización de las pérdidas en almacenes que esta última entidad pone a disposición. La póliza de garantía cauciona que las mercaderías no sean retiradas del almacén, sin haber pagado previamente los correspondientes derechos e impuestos, que en este caso, son de cargo del exportador.

## **5. Primas o desembolsos de contratos de reaseguro.**

En primer lugar, para comprender el concepto que abarca esta exención, es necesario comprender en qué consiste el reaseguro.

Como se indicó en el Capítulo I, el reaseguro es un método por el cual una aseguradora cede parte de los riesgos que asume con el fin de reducir el monto de su pérdida posible. Mediante el contrato de reaseguro, las compañías aseguradoras y el o los reaseguradores acuerdan ceder y aceptar, respectivamente, una parte o la totalidad de uno o más riesgos, acordándose cómo será el reparto de las primas devengadas en el contrato de seguro primigenio y también el reparto de los pagos por las responsabilidades derivadas del riesgo (pagos de los siniestros cubiertos por la póliza).

La finalidad del reaseguro consiste en que una aseguradora pueda proteger su patrimonio de una posible deuda que pudiera contraer al ocurrir alguna de las obligaciones pactadas con sus asegurados mediante un contrato de seguro, debiendo el reasegurador asumir parcial o totalmente dicha obligación.



Como puede apreciarse, este método produce que el riesgo de un asegurado sea traspasado en dos etapas, primero el asegurado cede el riesgo a la compañía

aseguradora y posteriormente esta última cede en parte o totalmente el riesgo a una reaseguradora.

Tomando en cuenta que el IVA pretende gravar el consumo final de un bien o servicio, es evidente en este caso que el “consumo” de este servicio se produce en la primera etapa indicada, es decir, en el contrato de seguro primigenio, en contraposición a la lógica de que el consumo de un bien o servicio se produce en la última etapa de comercialización. Por lo anterior, resultaría contradictorio al espíritu de este tributo volver a gravar con IVA la cesión del riesgo original, razón por la cual la ley deja exentos este tipo de servicios.

## **6. Primas de contratos de seguro de vida reajustables.**

El seguro de vida es un contrato comercial, por el cual el asegurador, toma sobre sí por un determinado tiempo, el riesgo de la pérdida o deterioro de la vida de otra persona (asegurado), obligándose el contratante a pagar una retribución convenida en el contrato denominada prima. El seguro de vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para el caso de muerte como para el de sobrevivencia o ambos conjuntamente. Dicho contrato de seguro se encuentra normado en los artículos 512° y siguientes del Código de Comercio.

En base a lo anterior, se desprende que este tipo de contrato tiene el carácter de “comercial”, y el negocio derivado de su comercialización se encuentra tipificada en el N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que, por regla general, las primas pagadas por un contrato de seguro de vida están gravadas con Impuesto al Valor Agregado.

No obstante, la ley expresa que estarán exentas de dicho impuesto las primas asociadas a este tipo de seguros siempre que sean “reajustables”, por lo que cumplirán con esta exención los contratos de seguros de vida que establezcan el monto de la prima en una moneda que vaya reajustando su valor.

En el mercado de seguros en Chile, la unidad monetaria más utilizada para valorar las primas de seguros es la Unidad de Fomento (UF), esta moneda cambia

su valor de acuerdo a la “inflación” medida según el Índice de Precios al Consumidor (IPC). La mayoría de los seguros en Chile tienen expresado en UF tanto la prima como el capital asegurado a fin de que dichos montos mantengan su poder adquisitivo, además de ser utilizada para valorar todo tipo de préstamos bancarios o financieros de privados o particulares, inversiones (depósitos a plazo u otros instrumentos reajustables), contratos y en algunos casos honorarios, es la forma preferida y predominante de determinar los costos de construcción, valores de la viviendas y de cualquier préstamo hipotecario sea privado o del Estado. Los valores se pagan o cobran en pesos (CLP) que es la moneda de curso legal, según el valor de la UF del día.

En consecuencia, en los contratos de seguro de vida que valoricen en UF o en cualquier otra moneda reajutable la prima a pagar por el contratante, dicho pago quedará exento de IVA.

Dicha exención alcanza, por ejemplo, a los seguros de desgravamen asociados a préstamos hipotecarios, mediante dichos seguros las compañías aseguradoras responden por el saldo impago de la deuda en caso de fallecer el asegurado. Así lo determina el Oficio N°4085 de 1976 del Servicio de Impuestos Internos, año en el cual la presente exención se estipulaba en el N°17, del artículo 59, del D.L. N°825 antes de que fuera reformado.

En dicho oficio un contribuyente solicita el pronunciamiento de la Dirección Nacional acerca del alcance que debe darse a la exención al Impuesto a los Servicios contenida en el N°17, del artículo 59, del Decreto Ley N°825, de 1974, y que dice relación con las primas de contratos de seguros de vida reajustables.

El contribuyente describe en el comunicado que las personas asociadas a cierta caja de ahorros y préstamos, al efectuar un préstamo hipotecario tienen la obligación de contratar con dicha caja un seguro de desgravamen de bienes raíces en favor del deudor que, en síntesis, consiste en que, en el evento de muerte del deudor estando pendiente la deuda, el asegurador, cancela el monto de esta, vigente a la fecha de fallecimiento, liberándose así a la sucesión del deudor y que a juicio de este contribuyente clasifica como un seguro de vida reajutable.

Al respecto la Dirección Nacional a esa fecha expresa:

*“Sobre el particular debo manifestar a Ud., que esta dirección Nacional concuerda con Ud. al calificar los Contratos de Seguro de Desgravamen Hipotecario como contratos de seguros de vida reajustables y por ende sus respectivas primas como exentas del tributo a los servicios.*

*Para llegar a tal conclusión esta dirección nacional ha tenido presente lo dictaminado por la superintendencia de compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio en su Oficio N°5446, que a la letra dice: “El seguro de desgravamen hipotecario, dentro de la clasificación general de los seguros pertenece al seguro de vida, entre otras razones, porque el riesgo asegurado está constituido por la duración de la vida, y el seguro tiene por finalidad, no una indemnización como en el caso de los seguros de daños, sino que una capitalización asegurada que en el caso presente consistiría en cubrir el saldo del préstamo hipotecario adeudado al momento del fallecimiento del prestatario, quedando en esa forma la propiedad hipotecaria libre del gravamen correspondiente.”*

**7. Sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación.**

De acuerdo al artículo 17° N°3 del Decreto Ley N°824 corresponde a un ingreso no constitutivo de renta, por lo que no queda gravado con el impuesto mencionado en dicha ley.

Además, los contratos de seguros se gravan con Impuesto al Valor Agregado al momento del pago de las primas, por lo tanto, las sumas percibidas por el cobro de la indemnización de contratos de seguros de vida y los mencionados no quedarán afectas a este impuesto.

## **8. Servicio de Seguro Social por los servicios que preste a terceros.**

El ex Servicio de Seguro Social, actual Instituto de Previsión Social (I.P.S.) es la entidad que desde el año 1982 comenzó a hacerse cargo, paulatinamente, de la administración de los regímenes previsionales del antiguo Sistema de Reparto Solidario, conformado por las diferentes cajas de previsión, entre ellas, la ex Caja de Previsión Social del ex Servicio de Seguro Social.

El IPS se encuentra basado en un sistema de reparto, ya que entrega todo tipo de pensiones a las personas independiente de su monto aportado para su jubilación, a diferencia de las AFP que son sistemas de capitalización individual y por lo tanto de ahorro por cuenta personal. Además, el IPS está encargado de pagar las pensiones de gracia, la pensión mínima, y todas aquellas que señalen las leyes.

Se presume que se encuentran exentos debido que la mayor parte de los beneficios entregados son por pensión de gracia a los pensionados, es decir, es el estado quien emite este beneficio, por lo tanto, en caso de que tributaran, sería el mismo estado quien pagara sus propios impuestos.

## **9. Exención del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP).**

El SOAP es un seguro obligatorio regulado por la Ley N°18.490 modificada por la Ley N°20.227 del 15 de noviembre de 2007. Este seguro es indispensable para los conductores de vehículos puesto que su adquisición es requisito obligatorio para obtener el permiso de circulación por las vías públicas.

El SOAP, como se indicó en el Capítulo I, otorga cobertura en caso de muerte y lesiones corporales que sean consecuencia directa de accidentes en los cuales intervenga el vehículo asegurado. También cubre los gastos médicos relativos a la atención prehospitalaria y el transporte sanitario, la hospitalización, la atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, los gastos farmacéuticos y de rehabilitación de las víctimas.

Su contratación consta en un certificado que es entregado por la compañía de seguros al propietario del vehículo, el cual contiene entre otras menciones, los datos del vehículo y la individualización de su propietario.

La ley en cuestión, en su artículo 23° dispone:

*“Las pólizas o certificados de seguro que se emitan conforme a esta ley y las primas y demás operaciones vinculadas al seguro obligatorio estarán exentos de todo impuesto, tasa o gravámenes, cualquiera que fuere su naturaleza.”*

Dicha exención alcanza, indudablemente, al Impuesto al Valor Agregado, por lo que todos los pagos de las primas relativas a Seguro Obligatorio de Accidentes Personales no se gravan con este impuesto.

La razón de esta exención que otorga la Ley N°18.490 nace puesto que, si bien, el SOAP es de consumo final y es cancelado a compañías aseguradoras privadas, tiene el carácter de ser obligatorio, es decir, el consumidor no tiene libre elección de contratarlo porque dicha ley lo obliga a hacerlo.

### **Conclusión.**

En cuanto a lo abordado con anterioridad, existen distintos tipos de exenciones según lo establece el artículo 12° del Decreto Ley N°825, dentro de las cuales algunas hacen mención a las primas canceladas por origen de un contrato de seguro.

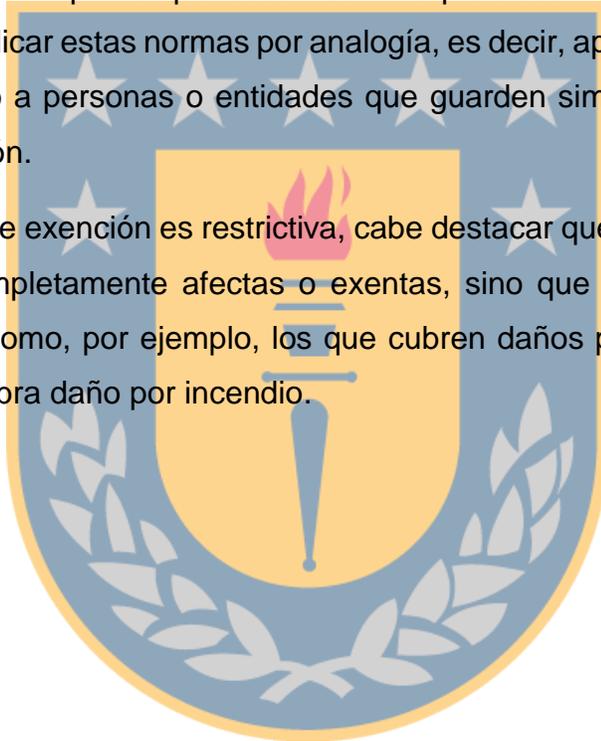
La mayor parte de las exenciones se refieren a los seguros contratados con motivo de la adquisición o venta de bienes y servicios al extranjero, por lo que la actividad relativa a los seguros no está ajena a ellas.

Lo anterior se debe exclusivamente a que resulta improcedente que el legislador aplique impuestos fuera del territorio nacional, ya que en el extranjero existen otros tipos de leyes, con impuestos similares que cumplen la misma función que el Impuesto al Valor Agregado aplicado en Chile, pero que quedan fuera de la jurisdicción del Estado Chileno.

Otros tipos de seguros que se encuentran exentos de IVA y que debe ser considerado importante para las personas naturales, son los seguros de vida reajustables, los servicios adquiridos en el Servicio de Seguro Social y el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales, tratando ellos sobre la vida, el bienestar y la salud de las personas respectivamente. Sin duda, es el SOAP el seguro de mayor importancia de los mencionados, puesto que es uno de los seguros más comunes obtenidos por las personas, por el solo hecho de ser obligatorio.

El legislador es muy prudente al momento de emitir una ley para que no se produzcan errores en su interpretación, es por esto que las exenciones resultan muy específicas en su redacción por lo que deben ser interpretadas de forma limitada. Resulta imposible de aplicar estas normas por analogía, es decir, aplicar la exención a hechos, situaciones o a personas o entidades que guarden similitud a aquellas que gozan de la exención.

Dado que la norma de exención es restrictiva, cabe destacar que no solo existen pólizas de seguros completamente afectas o exentas, sino que también existen pólizas de tipo mixta. Como, por ejemplo, los que cubren daños por terremotos y con un adicional que cubra daño por incendio.



# Conclusiones



El contrato de seguro es un acuerdo mediante el cual una persona interesada o contratante se compromete a pagar un valor denominado prima a cambio de traspasar un riesgo determinado a otra persona llamada asegurador, siendo este último comúnmente las compañías aseguradoras que tienen como actividad principal el comercio de este tipo de contratos. Estas se hacen responsables de los riesgos de sus clientes garantizando una indemnización por los siniestros ocurridos, monto en dinero que va en favor de un beneficiario que se establece en la póliza de seguros, siendo este último un documento solemne que contiene todas las estipulaciones del acuerdo.

El negocio de las compañías aseguradoras está regulado por el Decreto con Fuerza de Ley N°251 mientras que los contratos de seguros están normados por el Código de Comercio en su título VIII, artículos 512° y posteriores, norma que fue modificada por la Ley N°20.667 vigente desde diciembre del año 2013. Dicha modificación se realizó en beneficio de los contratantes de los seguros, que bajo la norma anterior se encontraban en condiciones desiguales frente a las compañías aseguradoras, una de ellas fue dotar de carácter imperativo a la ley por sobre lo establecido en los contratos de seguro, de esta forma se establecieron normas comunes para todos los contratos, salvo que se estipulen condiciones más beneficiosas para el asegurado. Otra modificación importante fue la desformalización del contrato de seguro dejando de ser solemne y pasando a ser consensual, donde prima el acuerdo entre las partes por sobre lo que contiene la póliza de seguro, gracias a ello el contratante puede acreditar la celebración del contrato de seguro mediante las pruebas escritas o verbales que contemplen las leyes.

Los contratos de seguros pueden clasificarse en “Seguros de Daños” o “Seguros de Personas”, son seguros de daños aquellos que sean pactados para proteger bienes o patrimonio personal mientras que son seguros de personas los que traten sobre la vida de las personas o de su integridad. Es posible afirmar que los seguros de personas cobran más importancia que los seguros de daños en la actualidad en Chile, si bien seguros como el de incendio que está asociado a los créditos

hipotecarios son muy comunes en nuestro país, puesto que la hipoteca es una de las garantías más utilizadas en el mercado crediticio, o los seguros para vehículos motorizados que han incrementado en demanda, resulta evidente según los datos extraídos del mercado asegurador que los seguros de vida predominan en el consumo total. Según los datos entregados el consumo por primas de seguros como porcentaje del PIB de seguros de vida es más del doble que el de seguros de daños en el año 2017, este hecho se sustenta en la importancia de la salud y de la vida para los ciudadanos chilenos. Dentro de los seguros de vida de mayor importancia se encuentra el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales que es asumido por los conductores de vehículos que transitan por vías públicas y el seguro de desgravamen por muerte o invalidez asociado también a créditos hipotecarios, siendo el primero obligatorio y el segundo generalmente exigido por las entidades que otorgan los mencionados créditos.

Cabe destacar que varios de los tipos de seguros analizados guardan relación con la actividad automovilística, como lo son el SOAP, SOAPEX, el Seguro de Accidentes Personales y el Seguro para Vehículos Motorizados. Sin duda el riesgo asociado a los automóviles y el transporte que otorgan es uno de los más comunes en nuestro país, la necesidad de cubrir estos riesgos crece en la misma medida que el mercado automotor lo hace por lo cual la demanda de los mencionados seguros es significativa y cada vez mayor.

Por su parte, se concluye que el negocio de las compañías de seguros es rentable solo si se cumple el principio de agrupación de riesgos que se basa en la dispersión de la probabilidad de ocurrencia de los riesgos de una masa de asegurados y del impacto económico que provoca en la aseguradora, dicho principio es claramente considerado por la Ley Chilena en el Decreto con Fuerza de Ley N°251, artículo 7°, que obliga a las compañías aseguradoras a constituirse con un capital mínimo de 90.000 U.F, dicho monto obligatorio provoca que las compañías lleven a cabo su negocio a gran escala y por ende la acumulación de riesgos es más sencilla.

Por regla general las primas de los contratos de seguros están gravadas con impuesto, que es un tributo en beneficio del Estado que utiliza estos recursos en necesidades de la comunidad. El impuesto que aplica a las primas de los seguros es el Impuesto al Valor Agregado del Decreto Ley N°825. Para gravar estos pagos y otras actividades y remuneraciones esta ley ha establecido situaciones que dan origen al impuesto denominadas “Hechos Gravados”.

En el IVA el legislador ha creado 3 clases de hechos gravados, el hecho gravado de ventas, hecho gravado de servicios y una serie de hechos gravados especiales. Se desprende en base a la información recopilada que los hechos gravados especiales son situaciones que no clasifican bajo las definiciones de venta ni de servicio que entrega la ley, pero que de igual forma la norma ha estimado dejar gravadas con IVA.

Con respecto a las primas de los contratos de seguros, están gravadas con IVA bajo la aplicación del hecho gravado de servicios y bajo uno de los hechos gravados especiales en relación a las cooperativas de servicios de seguros.

Es posible aplicar plenamente los elementos del hecho gravado de servicios a los contratos de seguros y bajo un análisis de esta aplicación y considerando que la ley grava con IVA “la acción o prestación que una persona realiza para otra” es apropiado concluir que la actividad comercial de los seguros está afecta a impuesto por ser una “prestación” y no una “acción”. Realizar una acción implica una actividad actual en contraposición al seguro se llevará a cabo una vez que se produzca el riesgo, que es un hecho incierto, mientras que una prestación corresponde a un servicio exigido en un pacto, definición que concuerda con la de contrato de seguro.

Existen distintos momentos en los cuales el IVA se hace exigible para el Fisco, con respecto al hecho gravado que sostiene a la actividad comercial de los seguros el impuesto se devengará en la fecha de emisión de la factura o boleta o en la fecha en que la prima se pague o se ponga a disposición de la aseguradora. No obstante, resulta más adecuado aplicar lo dispuesto en la letra e) del artículo 9° del D.L. N°825, sobre los servicios periódicos, norma que establece que el impuesto nace al

término de cada periodo establecido para el pago de la prima, periodo que se indica expresamente en las pólizas de seguro.

Bajo la figura de débitos y créditos fiscales, que son utilizados para confeccionar la declaración del formulario 29 exigida para contribuyentes del IVA, el impuesto asociado a las primas de seguros afectos será debito fiscal para las compañías aseguradoras, mientras que será crédito fiscal para las empresas que adquieran estos servicios.

Las empresas adquirentes tendrán derecho al crédito fiscal por el IVA recargado en las facturas por la prima de un seguro, siempre que dicho servicio diga relación con activos fijos y realizables de la empresa, así como, con gastos de tipo general. Comúnmente las empresas adquieren seguros relacionados a la protección de bienes físicos de su propiedad, sean esto inmuebles como las instalaciones en donde opera o bienes muebles como los inventarios o productos elaborados, tanto es su etapa de almacenaje como durante su transporte una vez adquiridos. En base a las interpretaciones emanadas por el Servicio de Impuestos Internos con respecto al IVA crédito por la adquisición de seguros, se concluye que solo las primas por seguros que guarden directa relación con el giro o actividad del contribuyente darán derecho a crédito fiscal, siendo intrascendente para tal efecto el hecho de que el seguro califique como gasto necesario para producir la renta según el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es así como, por ejemplo, las primas por seguros contra robos o daños de maquinarias de la producción darán derecho a crédito fiscal y no procederá en caso de las primas por seguros en beneficio de los trabajadores de una empresa o de sus familiares.

El Decreto Ley N°825 en su artículo 12° establece las exenciones a la regla general sobre la aplicación del IVA a las primas de seguros, la exención es aquel hecho o actividad que clasifica bajo en la definición de algún hecho gravado de una determinada ley, pero que el legislador ha dejado expresamente indicado que no será gravada con el impuesto correspondiente.

Claramente todas las exenciones indicadas en las leyes resultan importantes al momento de considerar contratar un seguro, puesto que son un 19% más baratos

que los seguros afectos, lo que significa un menor costo para comerciantes y para consumidores finales.

Con respecto a la actividad comercial llevada a cabo en Chile, las primas de contratos de seguro más comunes que se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado son aquellos que cubren riesgos de transporte en una importación o exportación y los seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar mientras estén almacenados en el puerto de embarque, esto debido que resulta indebido que la ley de un determinado país regule o pretenda regular el pago de impuesto de otros países, ya que cada país tiene su tributación definida en cuanto a determinados impuestos. La gran demanda de estos seguros se debe principalmente porque Chile es un país que realiza numerosas exportaciones e importaciones y ha suscrito varios acuerdos comerciales con otros países.

Por otro lado, puesto que el ingreso promedio de sueldo percibido por los chilenos no es alto, el porcentaje de seguros voluntarios contratados no es significativo, ya que normalmente las personas priorizan otros tipos de gastos a consideración de ellas más importantes. Los seguros más comunes contratados por las personas que están exentas de IVA son los seguros de vida reajustables, lo cual podría ser un incentivo tanto para quienes deseen contratar este tipo de seguros como para quienes quieran establecer una aseguradora de esta clase, ya que al estar exentos podría significar una prima más baja, lo cual sería favorable para ambas partes.

Una de las exenciones más significativa es el pago del SOAP puesto que gran parte de población tiene un vehículo para movilizarse, dichos seguros se encuentran exentos según la Ley N°18.490, ya que resultaría inadecuado que estuvieran gravados con IVA pagos obligatorios impuestos por una ley.

Los servicios prestados a terceros por el Servicio de Seguro Social también se encuentran exentos de IVA, puesto que sería ilógico que se gravaran con dicho tributo, ya que gran parte de los beneficios otorgados por este servicio son pensiones de gracia a pensionados, pagos que en definitiva provienen de fondos del Estado.

## **Bibliografía.**

- “*El seguro*”, Sergio Baeza Pinto, segunda edición 1981, Editorial Jurídica de Chile.
- Decreto con Fuerza de Ley N°1, Código Civil
- Código de Comercio
- Decreto Ley N°825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios
- Decreto Ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta
- Ley N°18.490, sobre Seguro Obligatorio de Accidentes Personales causados por vehículos motorizados
- Decreto con Fuerza de Ley N°251, Ley de Seguros
- Ley N°20.667, sobre Regulación del Contrato de Seguro
- Decreto Ley N°3.500, sobre nuevo Sistema de Pensiones
- Ley N°19.728, sobre Seguro de Desempleo
- Decreto Ley N°30, sobre Ordenanza de Aduanas



## Linkografía.

- <http://www.cmfchile.cl>
- <http://www.svs.cl/educa/>
- <https://www3.sii.cl/normalInternet/#PantallaLey2>
- <http://www.svs.cl/portal/estadisticas/>
- [http://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/preguntasfrecuentes.htm](http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/preguntasfrecuentes.htm)
- <http://dle.rae.es/>
- <https://www.leychile.cl>
- [http://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion\\_normativa/normativa.php](http://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion_normativa/normativa.php)
- <https://www.tesoreria.cl/>

